

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Número: 9056

Fecha: **8 DE NOVIEMBRE DE 2018**

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Lcdo. Félix Vega Fournier
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico



DEPARTAMENTO DEL
TRABAJO
Y RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR EL PROGRAMA DE SEGURO POR DESEMPLEO

8 de noviembre de 2018

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINAS
Artículo 1. — TÍTULO, BASE LEGAL, PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO	1
Artículo 2. — DEFINICIONES	1-5
Artículo 3. — PAGO DE BENEFICIOS— TRABAJADORES ESTATALES	5-36
Artículo 4. — SALARIOS	36-37
Artículo 5. — DETERMINACIONES	37-39
Artículo 6. — APELACIONES	39-48
Artículo 7. — PAGO DE BENEFICIOS A RECLAMANTES INTERESTATALES	48-52
Artículo 8. — APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LOS BENEFICIOS REGULARES A LOS BENEFICIOS EXTENDIDOS	52-55
Artículo 9. — PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO	55-56
Artículo 10. — INFORMACIÓN QUE HA DE SUMINISTRARSE A LOS TRABAJADORES	57
Artículo 11. — REGLAS RELATIVAS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES	57-59
Artículo 12. — FORMA DE APLICAR EL PAGO	59
Artículo 13. — PLANES DE PAGO PARCIALES	59-60

46

Artículo 14. — DÍAS FERIADOS	60
Artículo 15. — DETERMINACIÓN DE CONDICIÓN DE PATRONO DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES NO LUCRATIVOS	60
Artículo 16. — CUENTAS GRUPALES	61
Artículo 17. — PENALIDAD POR NO RENDIR INFORME PARA DETERMINAR LA CONTRIBUCIÓN	61-62
Artículo 18. — INTERESES SOBRE CONTRIBUCIONES VENCIDAS Y RECARGO POR NO PAGAR A TIEMPO LAS CONTRIBUCIONES	62-63
Artículo 19. — DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES Y DECLARACIONES TRIMESTRALES DE SALARIOS PAGADOS POR LOS PATRONOS	63
Artículo 20. — CÓMO Y DÓNDE DEBEN PAGARSE LAS CONTRIBUCIONES	63-64
Artículo 21. — EXPEDIENTE E INFORMES	64-65
Artículo 22. — PROCEDIMIENTO DE COMPUTACIÓN CUANDO EL PATRONO DEJE DE RENDIR INFORMES	65
Artículo 23. — CONTENIDO Y CONSERVACIÓN DE INFORMES	65-66
Artículo 24. — DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES	66
Artículo 25. — DEFICIENCIAS Y REMEDIOS	66-67
Artículo 26. — REEMBOLSOS	67
Artículo 27. — DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN	67
Artículo 28. — SEPARABILIDAD	68
Artículo 29. — DEROGACIÓN	68-69
Artículo 30. — VIGENCIA	69-70

15

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo

ARTÍCULO 1.— TÍTULO, BASE LEGAL, PROPÓSITO Y ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO

1.1 Título

Este Reglamento se conocerá como el “*Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo*”.

1.2 Base legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida al Secretario por la Sección 14(a) y 14(c) de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, “*Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*”; la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, “*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico*”, y de conformidad con la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”.

1.3 Propósito y alcance

Este Reglamento establece los procedimientos que han de seguirse para la reclamación y pago de beneficios por desempleo, así como aquellos procedimientos relacionados al cobro de la contribución por desempleo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, “*Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*”. Además, se adoptan las reglas y procedimientos uniformes para la concesión de honorarios de abogados a los representantes legales de reclamantes de beneficios del seguro por desempleo durante el proceso apelativo de dichos casos y en los foros administrativos y/o judiciales, según provisto por la Sección 6 de la Ley.

ARTÍCULO 2.— DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) *Abogado*.— Significa persona que ha sido admitida a la práctica de la abogacía por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que consta como el representante legal de un reclamante en su expediente del Negociado de Seguridad de Empleo.
- (b) *Audiencia mediante comparecencia personal*.— Se refiere a la comparecencia en persona de las partes, por derecho propio o mediante abogado, en la fecha, hora, día

y lugar que disponga el árbitro o el juez administrativo para la celebración de una audiencia.

- (c) *Audiencia por vía telefónica o medio electrónico.*— Se refiere a la celebración de una audiencia donde las partes comparecen por teléfono, videoconferencia u otros medios electrónicos a distancia, en la fecha, hora y día que disponga el árbitro o el oficial designado por el Secretario.
- (d) *Costas.*— Son los gastos necesarios incurridos durante la tramitación de un caso, los cuales podrán concederse a favor del abogado del reclamante cuando la decisión judicial o administrativa le haya sido favorable, excepto en aquellos casos en que se dispusiera lo contrario por ley o por estas reglas.
- (e) *Deficiencia.*— Significa el monto de cualquier contribución a cobrar computada por el Secretario:
1. cuando el patrono no ha rendido la Declaración de Contribuciones, o
 2. en exceso de la contribución informada por el patrono en su Declaración de Contribuciones, si tal exceso de contribución no surge de la corrección de errores aritméticos en la suma de los salarios informados por el patrono y/o con el cómputo de la contribución hecho a base de los salarios informados por el patrono.
- (f) *Departamento.*— Significa el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
- (g) *Dependientes.*— Significa aquellas personas que, de acuerdo con la secuencia establecida en el Artículo 3.8 de este Reglamento, dependían total o parcialmente para su sostenimiento de los ingresos del trabajador al tiempo de su muerte o al tiempo en que dicho trabajador hubiere sido objeto de una declaración judicial de incapacidad.
- (h) *Desaparición de una ocupación.*— Significa la eliminación de alguna ocupación en particular en los procesos de producción o en la prestación de servicios en una industria o establecimiento determinado.
- (i) *Desaparición permanente de una industria o establecimiento.*— Significa el cese final y definitivo de las operaciones de tal industria o establecimiento en un lugar determinado dentro de la jurisdicción geográfica de Puerto Rico. Disponiéndose que en el caso de los establecimientos manufactureros se considerará como desaparición permanente de una industria o establecimiento desde el momento en que cese la operación de manufactura y la gerencia de dicho establecimiento haya comunicado al Secretario su intención de no reanudar la misma.

15

- (j) *Director.*— Se refiere al Director del Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- (k) *Establecimiento.*— Significa una entidad legal dedicada a la elaboración de un producto o parte de este o a la prestación de un servicio. Disponiéndose que se considerará como un solo establecimiento aquellos casos en que el producto final sea elaborado por etapas, aun cuando sean entidades legales diferentes.
- (l) *Fondo.*— Se refiere al Fondo de Administración de Seguridad de Empleo establecido por Ley.
- (m) *Honorarios de abogado.*— Significa la compensación que se le paga al abogado por sus servicios profesionales de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento.
- (n) *Institución educativa.*— Según se define en la Ley, es una institución o establecimiento:
1. En el que se ofrece un curso organizado de estudios o adiestramiento en el cual se imparte a los participantes, estudiantes o adiestrados, conocimientos, destrezas, doctrinas, información, aptitudes o habilidades, por o bajo la dirección de un maestro o instructor;
 2. En el cual los cursos de estudio o adiestramiento ofrecidos son de naturaleza académica, técnica, o de preparación para un oficio o para un empleo remunerado en alguna ocupación conocida;
 3. Que tiene una licencia, aprobación o un permiso para operar como una escuela, emitida por el Departamento de Educación de Puerto Rico, o por cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico autorizada para emitir dicha licencia o permiso.
- (o) *Ley.*— Significa la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, conocida como “Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”.
- (p) *Negociado.*— Se refiere al Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- (q) *Período de pago.*— Significa un período, de no más de treinta y un (31) días consecutivos, con respecto al cual un pago por servicios es usualmente hecho a una persona por una unidad de empleo.
- (r) *Permanentemente desplazado.*—
1. Es un trabajador en cesantía de su empleo en la fase agrícola de la industria azucarera, durante el período de zafra, sin que pueda haber posibilidad alguna de reposición en su empleo.

2. Es un trabajador en cesantía sin que pueda haber posibilidad alguna de reposición en su empleo.
- (s) *Progreso tecnológico.*— Significa el desarrollo de las industrias y recursos naturales mediante la utilización de adelantos científicos y mecánicos que multiplican, y en ocasiones sustituyen casi totalmente, la capacidad del factor humano a la vez que logran mayor rendimiento, uniformidad y rapidez en los procesos de la producción de bienes y servicios.
- (t) *Reclamación.*— Significa una solicitud para que se determine: la condición de asegurado de una persona, un aviso de desempleo, una certificación sobre crédito por semana de espera o una reclamación de beneficios.
- (u) *Reclamante.*— Significa persona que ha presentado una solicitud para que se determine: su condición de asegurado, un aviso de desempleo, una certificación sobre crédito por semana de espera o una reclamación de beneficios.
- (v) *SABEN.*— Se refiere al Sistema Automatizado de Beneficios utilizado por la Secretaría Auxiliar de Beneficios al Trabajador del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
- (w) *Salarios pagados.*— Significan los salarios efectiva e implícitamente recibidos por un trabajador. “Recibidos” implícitamente significa:
1. los sueldos disponibles que el trabajador pueda obtener en cualquier momento;
 2. los salarios acreditados a la cuenta de los trabajadores o separados para el trabajador sin alguna restricción sustancial en cuanto al tiempo o forma de pago o condición a base de la cual se hará el pago;
 3. los descuentos por concepto de retención para contribución sobre ingresos, seguro social, Ley de Beneficios por Incapacidad y otros propósitos similares; y
 4. el valor en efectivo de los pagos hechos en cualquier otra forma que no sea en dinero.
- (x) *Secretario.*— Significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.
- (y) *Semana de desempleo parcial.*— Significa una semana durante la cual un reclamante está empleado por su patrono regular, pero trabaja menos de una semana completa debido a falta de trabajo y sus salarios son menores de vez y media de la cantidad de su beneficio semanal.
- (z) *Semana de desempleo parcial-total.*— Significa una semana durante la cual un reclamante preste servicios para una unidad de empleo que no es su patrono

regular, durante un período menor a una semana completa de trabajo y en que la remuneración pagadera sea menos de vez y media la cantidad de su beneficio semanal; o que trabajó por cuenta propia y la remuneración por tal trabajo fue menos de vez y media de la cantidad de su beneficio semanal.

- (aa) *Semana de desempleo total.*— Significa una semana durante la cual, debido a falta de trabajo, una persona no haya prestado servicios durante la jornada acostumbrada por el patrono o establecimiento; y durante la cual no le corresponda recibir salario alguno, ni haya estado empleada por cuenta propia.
- (bb) *Semana.*— Significa un período de siete (7) días consecutivos que comienza el domingo a las 12:01 a. m. y termina el sábado a las 12:00 p. m.
- (cc) *Zafra azucarera.*— Significa el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de cada año.

Para propósitos de este Reglamento, se incorporan por referencia todos los términos definidos en la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico y se interpretarán en el mismo sentido que allí se emplean.


ARTÍCULO 3.— PAGO DE BENEFICIOS— TRABAJADORES ESTATALES

3.1 Determinación de condición de asegurado

- (a) Una persona puede solicitar en cualquier momento que se determine su condición de asegurado mediante la presentación de una solicitud para que se haga dicha determinación en una oficina local del Negociado o en cualquier oficina de cualquier agencia de seguridad de empleo de cualquier estado.
- (b) Un aviso de desempleo entregado en una oficina local del Negociado, o en una agencia de seguridad de empleo estatal, con la intención de que se determine su condición de asegurado, será considerado como una solicitud para la determinación de asegurado de una persona que no se encuentre en su año corriente de beneficio al tiempo en que presenta dicho aviso de desempleo.
- (c) Se dará prontamente aviso de la determinación de su condición de asegurado a cada reclamante, incluyendo información sobre si el reclamante es un trabajador asegurado, la cantidad de salarios por trabajo asegurado que se le haya pagado por cada patrono durante su período básico, y el patrono por quien dichos salarios le hubieren sido pagados. Si la persona es un trabajador asegurado, el aviso incluirá la fecha de comienzo de su año de beneficio, la

cantidad de su beneficio semanal, y la cantidad máxima de beneficios que pueda recibir durante su año de beneficio. Si se determinare que el trabajador no está asegurado, el aviso le informará que no se le han pagado salarios suficientes por concepto de empleo para calificar para beneficios.

3.2 Cómo se presentará la reclamación

- 
- (a) Las reclamaciones iniciales de beneficios serán presentadas ante un representante de una oficina local del Negociado, a través del centro de llamadas, o a través del portal cibernético diseñado a esos fines. Las reclamaciones se harán en el formulario correspondiente en el que se hará constar que el trabajador se ha registrado para trabajar y que reclama beneficios, así como cualquier otra información requerida en dicho formulario.
 - (b) La fecha de efectividad de una reclamación inicial de beneficios hecha de acuerdo con el inciso (a) precedente, a excepción de aquellas que se hagan por trabajadores parcialmente empleados, será el primer día de la semana natural en que el trabajador se registre para trabajar y presente su reclamación de beneficios.

3.3 Continuación de la reclamación

- (a) *Reclamación subsiguiente de beneficios por desempleo.*— Las reclamaciones subsiguientes de beneficios se presentarán al representante de una oficina local del Negociado, a través del centro de llamadas, a través del portal cibernético diseñado a esos fines, así como por cualquier medio electrónico que establezca el Departamento. Ese tipo de reclamación se realizará mediante un formulario diseñado por el Departamento en el cual se hará constar:

1. Que el trabajador se ha registrado para trabajar;
2. Que ha continuado su reclamación de beneficios;
3. Que está desempleado;
4. Que desde que se registró para trabajar no ha prestado servicios, ni ha devengado salarios y no ha estado empleado por cuenta propia, ni ha recibido remuneración alguna por algún empleo por cuenta propia, a excepción de lo que se indica en dicho formulario; y
5. Cualquier otra información que se le requiera suministrar.

Disponiéndose que, a solicitud del reclamante, se podrá permitir su comparecencia personal siempre que medie una razón justificada.

- (b) *Frecuencia para comparecer.*— Un trabajador, excepto un trabajador parcialmente empleado y un reclamante quien asiste a un adiestramiento o readiestramiento bajo las disposiciones de las Secciones 21 y 22 de la Ley, o que está participando en un adiestramiento aprobado por el Director, para establecer su elegibilidad para beneficios deberá presentar su reclamación conforme a lo dispuesto en el inciso (a) precedente en intervalos no mayores de dos (2) semanas.

Se podrá requerir su comparecencia personal en las siguientes situaciones:

1. Para presentar una reclamación nueva;
2. Para reactivar su reclamación después de haberla interrumpido porque estaba trabajando, estaba enfermo o por cualquier otra razón;
3. Para las entrevistas de revisión de elegibilidad;
4. Para apelar de una determinación o decisión que le afecta; o
5. Para aclarar cualquier asunto que afecte su elegibilidad.

- (c) *Reclamación subsiguiente por correo, o por medios electrónicos, de reclamantes en adiestramiento.*— Un reclamante quien está asistiendo a adiestramiento o readiestramiento, según las disposiciones de las Secciones 21 y 22 de la Ley, o está participando en un adiestramiento aprobado por el Director, podrá reclamar los beneficios por desempleo cada dos (2) semanas, enviando por correo el formulario diseñado para este fin a la oficina en la que hubiere estado reclamando regularmente. Este formulario, debidamente certificado por la unidad de adiestramiento, constituirá su reclamación subsiguiente para beneficios. El mismo contendrá toda aquella información necesaria para determinar su elegibilidad a beneficios durante la semana que esté reclamando. Además, el reclamante podrá presentar su reclamación subsiguiente por cualquier medio electrónico o telefónico que establezca el Departamento.

- (d) *Dejar de comparecer.*— Si un trabajador, excepto un trabajador parcialmente empleado, dejare de comparecer a renovar su registro para trabajar y continuar su reclamación de beneficios en la fecha especificada para comparecer, el Negociado deberá, si dicho trabajador es elegible y ha mostrado razón justificada por su incomparecencia en la fecha asignada, aceptarle la reclamación subsiguiente para beneficios por dichas semanas, siempre que dicha reclamación se haga en o antes del día fijado para presentar su próxima reclamación subsiguiente.

- (e) *Fecha de efectividad de reclamaciones subsiguientes por correo o por medios electrónicos.*— Si se reclaman beneficios por una (1) sola semana, la fecha de efectividad de una reclamación subsiguiente de beneficios por desempleo hecha por correo, o por los medios electrónicos o telefónicos disponibles, será el primer día de la semana natural anterior a la semana en que dicha

reclamación fue enviada por correo. Cuando la reclamación se presenta por dos (2) semanas de desempleo, la fecha de efectividad será el primer día de la primera de las dos (2) semanas naturales anteriores a la semana en que dicha reclamación fue enviada por correo, o por aquellos medios electrónicos o telefónicos disponibles.

- (f) *Fecha de efectividad de reclamaciones tardías hechas por correo o por medios electrónicos.*— El Negociado podrá permitir la presentación de la reclamación subsiguiente para ser efectiva el primer día del período de una (1) o dos (2) semanas naturales anteriores a la semana en que la reclamación debió haber sido presentada, siempre y cuando se muestre razón justificada para la dilación en formalizar y enviar el formulario diseñado para este fin, debidamente completado, dentro de los catorce (14) días siguientes a la fecha cuando este debió ser enviado por correo, o por aquellos medios electrónicos o telefónicos disponibles.

3.4 Comparecencia personal

- (a) A solicitud del reclamante, se permitirá su comparecencia personal en la presentación de reclamaciones subsiguientes siempre que medie causa justificada para así hacerlo.

Al determinar la existencia de causa justificada se considerarán los siguientes factores:


1. si el reclamante está impedido de escribir;
2. si el reclamante reside en un área en la cual no hay servicios de correo;
3. si el reclamante no tiene acceso a medios electrónicos.

- (b) *Comparecencia por correo o por medios electrónicos.*— Si un trabajador autorizado a presentar personalmente su reclamación subsiguiente de beneficios por desempleo, se emplea en una semana o inmediatamente después de una semana con respecto a la cual pueda ser elegible para beneficios, y dicho empleo no le permite comparecer a una oficina local del Negociado, podrá continuar su reclamación de beneficios enviando por correo, a la oficina en la cual presentó su reclamación de beneficios, una notificación con respecto a su empleo e ingresos recibidos por concepto de empleo o trabajo por cuenta propia a manera de declaración suscrita por él. Además, el reclamante podrá presentar su reclamación de beneficios por cualquier medio electrónico que establezca el Departamento. Esto constituirá su reclamación subsiguiente por dicha semana.

- (c) *Dejar de comparecer.*— Si un trabajador autorizado a presentar personalmente su reclamación subsiguiente de beneficios, dejare de comparecer a renovar, de serle requerido su registro para trabajar y

continuar su reclamación de beneficios en la fecha especificada para comparecer, el Negociado deberá, si dicho trabajador es elegible y ha mostrado causa justificada por su incomparecencia en la fecha asignada, aceptar la reclamación subsiguiente de beneficios por dicha semana, siempre que dicha reclamación se presente en o antes del día fijado para comparecer nuevamente.

3.5 Reclamación de beneficios – desempleo parcial

- 
- (a) *Cómo debe presentarse la reclamación.*— Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial, según esta se define en el Artículo 2 de este Reglamento, hecha por un trabajador parcialmente empleado, deberá ser presentada en el formulario diseñado para este fin, ante un representante de la oficina local del Negociado, a través del centro de llamadas o a través del portal cibernético diseñado a esos fines. La reclamación constituirá el aviso de desempleo del reclamante, su registro para trabajar y su reclamación de beneficios.
 - (b) *Fecha de efectividad de la reclamación.*— La fecha de efectividad de una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial, según esta se define en el Artículo 2 de este Reglamento, hecha por un trabajador parcialmente empleado, si se hiciere de acuerdo con las disposiciones del inciso (a) precedente, será el primer día de la semana de menos de un período total de trabajo, siempre que dicha reclamación se presente dentro de veintiocho (28) días siguientes a la fecha cuando el patrono le entregó una certificación adecuada de los salarios pagados al trabajador durante dicha semana.

3.6 Continuación de reclamación de beneficios por desempleo parcial

- (a) *Comparecencia personal.*— A un reclamante de desempleo parcial se le podrá requerir comparecer personalmente a la oficina local del Negociado donde presentó su reclamación de beneficios por desempleo, cuando surja una situación en su reclamación que amerite ser aclarada.
- (b) *Reclamación por correo o por medios electrónicos.*— Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial podrá continuarse enviando por correo en el formulario diseñado para este fin a la oficina donde se inició dicha reclamación. Dicho formulario deberá indicar los ingresos del trabajador durante la semana por la cual se reclama beneficios y contener la firma tanto del patrono como del trabajador. Además, el reclamante podrá presentar su reclamación de beneficios por cualquier medio electrónico que establezca el Departamento.

- (c) *Frecuencia para comparecer personalmente.*— Una reclamación de beneficios por una semana de desempleo parcial se considerará válida si se hace dentro de los veintiocho (28) días siguientes a la fecha en la cual el reclamante recibió el formulario de reclamación por desempleo parcial debidamente completado y firmado por el patrono.

3.7 Dejar de comparecer

No obstante las disposiciones del inciso (b) de la Sección 3.5 y del inciso (c) de la Sección 3.6 de este Reglamento, si el Negociado determinare que la falta de un trabajador de registrarse y hacer su reclamación de beneficios por desempleo parcial dentro del tiempo señalado para ello se hubiere debido a la falta del patrono de cumplir con este Reglamento, a coerción o intimidación ejercida por el patrono para evitar que se haga tal reclamación, o a la falta del Negociado en descargar prontamente sus responsabilidades en relación con ese desempleo parcial, el Negociado deberá extender el período durante el cual la reclamación ha de hacerse a una fecha que no será menor de dos (2) semanas después de que el trabajador haya recibido un aviso adecuado de sus derechos potenciales de beneficios y de sus ingresos durante el período de dicho desempleo. Disponiéndose que esta reclamación no se permitirá después de un período de trece (13) semanas subsiguientes a la terminación del año de beneficios durante el cual haya ocurrido la semana de desempleo parcial.

3.8 Pago a personas dependientes

- (a) Al ocurrir la muerte de un reclamante o en caso de que judicialmente haya sido declarado incapaz, si el Negociado encontrare que el reclamante había establecido su elegibilidad y que le corresponde el pago de beneficios que no hayan sido satisfechos a la fecha de su muerte o de su declaración judicial de incapacidad, el Director deberá pagar la cantidad de dichos beneficios que no hayan sido desembolsados al producirse una solicitud válida para el pago de beneficios a personas dependientes.
- (b) La solicitud para el pago de beneficios a personas dependientes podrá hacerse dentro de seis (6) meses desde la fecha de la muerte del reclamante o de su declaración judicial de incapacidad, o dentro de seis (6) meses desde la fecha en que finalmente se hubiere autorizado el pago de beneficios al reclamante, lo que ocurra más tarde. Si se encontrare que la persona que hace la solicitud de beneficios adeudados a un reclamante muerto o judicialmente incapacitado tiene derecho a dichos beneficios, se expedirá el pago a favor de dicha persona. Todos los cheques de beneficios expedidos directamente al reclamante difunto o judicialmente incapacitado que no hayan sido cambiados deberán ser devueltos al Director para su cancelación. Cuando la persona que haya solicitado los beneficios adeudados al difunto o

incapaz no pueda obtener los cheques para ser devueltos para su cancelación, esta omisión deberá ser justificada a satisfacción del Director antes de que se paguen cualesquiera fondos en sustitución de dichos cheques.

(c) El pago de beneficios a personas que dependían para su sostenimiento del trabajador beneficiario a la fecha de su muerte o de su declaración judicial de incapacidad, deberá hacerse en el siguiente orden de prioridad:

1. Al cónyuge viudo, a la pareja del trabajador(a) que durante los últimos tres (3) años anteriores haya estado viviendo honesta y públicamente con él (ella) como esposos, hijos (incluye hijos de crianza) y el padre o madre. En el caso particular de los dependientes mencionados en este párrafo, aquel que reclame su estatus de dependiente, según el orden establecido, excluirá a los demás. En el caso de concurrir varias personas en la categoría de hijos y padre o madre estos recibirán el beneficio correspondiente en partes iguales.
2. Si al tiempo de la muerte del trabajador o de haber sido declarado incapaz judicialmente no existiera ninguno de los beneficiarios designados en el subinciso (1), entonces el beneficio corresponderá a los abuelos dependientes, padre o madre de crianza, nietos y hermanos. El beneficio será distribuido en el orden que precede y de concurrir varias personas en la misma clase, el beneficio se distribuirá en partes iguales. No obstante, si alguna persona reclama su estatus de dependiente en alguna de las categorías, excluirá a las personas en categorías posteriores.
3. Si al tiempo de la muerte o declaración judicial de incapacidad del trabajador no existiera ninguno de los beneficiarios designados en los subincisos (1) y (2), se considerará a los parientes dependientes en el siguiente orden: hermanos de crianza, o parientes del trabajador difunto o judicialmente incapaz que estén en el tercero o cuarto grado de consanguinidad o primero o segundo grado de afinidad. El beneficio será distribuido en el orden que precede y de concurrir varias personas en la misma clase, el beneficio se distribuirá en partes iguales. No obstante, si alguna persona reclama su estatus de dependiente en alguna de las categorías, excluirá a las personas en categorías posteriores.

3.9 Informe de unidades de empleo

(a) A la última unidad de empleo que hubiere empleado el reclamante se le enviará un aviso de presentación de una nueva reclamación o una

reclamación adicional por parte del trabajador. Dicha notificación incluirá información en cuanto al derecho del patrono de asistir a una entrevista previa a la emisión de una determinación sobre la elegibilidad a beneficios del trabajador.

- (b) La última unidad de empleo que hubiere empleado al trabajador deberá suministrar la información solicitada en el aviso que reciba y deberá devolverlo a la dirección de la oficina indicada en el mismo dentro de los cinco (5) días calendarios subsiguientes a la fecha en que el aviso le fue enviado por correo ordinario o cualquier método electrónico. Cuando la unidad de empleo deseara objetar la reclamación por el fundamento de que el trabajador debe ser descalificado por alguna de las instancias indicadas en la Sección 4(b) de la Ley, deberá exponer las razones que tiene para cuestionar la elegibilidad del trabajador.

3.10 Adiestramiento o readiestramiento con la aprobación del Director

Al evaluar un adiestramiento o readiestramiento, el Servicio de Empleo de Puerto Rico se asegurará de que el mismo sea consistente con los objetivos del Programa de Seguro por Desempleo. Es decir, el reemplazo del trabajador en un empleo estable donde utilice al máximo sus destrezas y habilidades.

3.11 Adiestramiento o readiestramiento

- (a) Un reclamante que recibe adiestramiento o readiestramiento, según lo disponga el Secretario, tendrá derecho a recibir un aumento en el beneficio semanal de su reclamación en adición de los beneficios a los que fuera elegible, según se dispone a continuación:
1. un cuarenta por ciento (40%) del beneficio semanal regular si comienza el adiestramiento durante las primeras diez (10) semanas reclamadas en su reclamación regular, sin incluir la semana de espera;
 2. un treinta por ciento (30%) del beneficio semanal regular si comienza el adiestramiento entre la undécima (11ma) y vigésima (20ma) semana reclamada en su reclamación regular, ambas inclusive; y
 3. un veinte por ciento (20%) del beneficio semanal regular si comienza el adiestramiento después de la vigésima (20ma) semana reclamada.

Disponiéndose que:

- i. Si el trabajador es dado de baja del adiestramiento o readiestramiento, o abandona el mismo, tendrá derecho a continuar recibiendo los beneficios adicionales, pero el beneficio semanal a partir de la semana cuando abandona el adiestramiento será igual al beneficio semanal

asignado en el programa regular y perderá el aumento concedido en esta Sección.

- ii. Si durante el transcurso del adiestramiento o readiestramiento, cuando ya está recibiendo los beneficios adicionales, entra en vigor un período de extensión de beneficios, los beneficios adicionales serán suspendidos y comenzará a recibir los beneficios extendidos según dispone la Sección 23(e) de la Ley.
- (b) Si el adiestramiento o readiestramiento termina antes del reclamante agotar los beneficios adicionales, el beneficio semanal adicional aumentado se pagará únicamente por un período equivalente al número de semanas que duró el curso.
- (c) Se descontará del beneficio semanal adicional cualquier otro pago de incentivo por concepto de adiestramiento o readiestramiento que el reclamante reciba mientras participa en este, según dispone la Sección 21(b)(3) de la Ley.

3.12 Fórmula para determinar el salario semanal promedio

- (a) *Trabajadores no agrícolas.*— Con sujeción a las disposiciones de la subsección (b)(1) de la Sección 3 de la Ley, el Secretario determinará el salario semanal promedio prevaleciente entre los trabajadores no agrícolas cubiertos en el año natural inmediatamente anterior y ajustará la fórmula de beneficios para que la cantidad máxima de beneficio semanal no sea menor del cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio.

La siguiente fórmula será usada por el Negociado para determinar el salario semanal promedio no agrícola el 1 de julio de cada año.

El salario semanal promedio no agrícola será computado basado en la cantidad total de salarios no agrícolas, independientemente de la limitación en la cantidad de salarios sujetos a contribución bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, informados por los patronos no agrícolas como pagados por la prestación de servicio asegurado bajo dicha Ley durante el año natural inmediatamente anterior, dividida entre una cifra que represente cincuenta y dos (52) veces el promedio anual del número de empleados informados por dichos patronos en el período de pago que incluye el día doce (12) de cada mes durante dicho año natural.

El cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio se obtendrá dividiendo el salario semanal promedio entre dos (2). Si el resultado obtenido tuviere una fracción de un dólar será llevado al dólar cercano más

bajo. La cantidad máxima de beneficio semanal se obtendrá multiplicando el salario promedio por punto cincuenta (0.50).

La siguiente tabla de beneficios será utilizada para establecer las escalas de pagos de beneficios de un trabajador no agrícola asegurado, excepto los provistos en el disponiéndose de la Sección 3(c)(2) de la Ley, cuyo salario en su período básico fue pagado en un cincuenta por ciento (50%) o más por los servicios especificados en las subsecciones (k)(1)(A), (B), (C), (D), (F), (G) o (H) de la Sección 2 de la Ley. La cantidad de beneficio semanal de un trabajador asegurado será la cantidad consignada en la columna B en aquella línea de la columna A en que aparezcan los salarios totales pagados a una persona por trabajo asegurado en aquel trimestre de su período básico en que sus salarios totales hubieren sido más altos. Disponiéndose que si dicha persona no hubiere recibido tal suma durante su período básico, pero hubiere recibido el pago de salarios por un total que no sea menor de la cantidad consignada en la columna C en cualquiera de las líneas superiores, podrá calificar como un trabajador asegurado y la cantidad de su beneficio semanal será aquella que aparezca consignada en dicha línea de la columna B.

Los beneficios a los cuales serán acreedores los trabajadores no agrícolas a partir del domingo de la semana correspondiente al 1 de julio de 2019 y del domingo de la semana correspondiente al 1 de julio de 2020, se encuentran consignados respectivamente en los incisos (b) y (c) de este Artículo.

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	75.00	a	97.50	7.00	280.00
De	97.51	a	140.40	8.00	320.00
De	140.41	a	183.30	9.00	360.00
De	183.31	a	226.20	10.00	400.00
De	226.21	a	269.10	11.00	440.00
De	269.11	a	312.00	12.00	480.00
De	312.01	a	338.00	13.00	520.00
De	338.01	a	364.00	14.00	560.00
De	364.01	a	390.00	15.00	600.00
De	390.01	a	416.00	16.00	640.00
De	416.01	a	442.00	17.00	680.00
De	442.01	a	468.00	18.00	720.00
De	468.01	a	494.00	19.00	760.00
De	494.01	a	520.00	20.00	800.00

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	520.01	a	546.00	21.00	840.00
De	546.01	a	572.00	22.00	880.00
De	572.01	a	598.00	23.00	920.00
De	598.01	a	624.00	24.00	960.00
De	624.01	a	650.00	25.00	1,000.00
De	650.01	a	676.00	26.00	1,040.00
De	676.01	a	702.00	27.00	1,080.00
De	702.01	a	728.00	28.00	1,120.00
De	728.01	a	754.00	29.00	1,160.00
De	754.01	a	780.00	30.00	1,200.00
De	780.01	a	806.00	31.00	1,240.00
De	806.01	a	832.00	32.00	1,280.00
De	832.01	a	858.00	33.00	1,320.00
De	858.01	a	884.00	34.00	1,360.00
De	884.01	a	910.00	35.00	1,400.00
De	910.01	a	936.00	36.00	1,440.00
De	936.01	a	962.00	37.00	1,480.00
De	962.01	a	988.00	38.00	1,520.00
De	988.01	a	1,014.00	39.00	1,560.00
De	1,014.01	a	1,040.00	40.00	1,600.00
De	1,040.01	a	1,066.00	41.00	1,640.00
De	1,066.01	a	1,092.00	42.00	1,680.00
De	1,092.01	a	1,118.00	43.00	1,720.00
De	1,118.01	a	1,144.00	44.00	1,760.00
De	1,144.01	a	1,170.00	45.00	1,800.00
De	1,170.01	a	1,196.00	46.00	1,840.00
De	1,196.01	a	1,222.00	47.00	1,880.00
De	1,222.01	a	1,248.00	48.00	1,920.00
De	1,248.01	a	1,274.00	49.00	1,960.00
De	1,274.01	a	1,300.00	50.00	2,000.00
De	1,300.01	a	1,326.00	51.00	2,040.00
De	1,326.01	a	1,352.00	52.00	2,080.00
De	1,352.01	a	1,378.00	53.00	2,120.00
De	1,378.01	a	1,404.00	54.00	2,160.00
De	1,404.01	a	1,430.00	55.00	2,200.00
De	1,430.01	a	1,456.00	56.00	2,240.00
De	1,456.01	a	1,482.00	57.00	2,280.00
De	1,482.01	a	1,508.00	58.00	2,320.00
De	1,508.01	a	1,534.00	59.00	2,360.00

115

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	1,534.01	a	1,560.00	60.00	2,400.00
De	1,560.01	a	1,586.00	61.00	2,440.00
De	1,586.01	a	1,612.00	62.00	2,480.00
De	1,612.01	a	1,638.00	63.00	2,520.00
De	1,638.01	a	1,664.00	64.00	2,560.00
De	1,664.01	a	1,690.00	65.00	2,600.00
De	1,690.01	a	1,716.00	66.00	2,640.00
De	1,716.01	a	1,742.00	67.00	2,680.00
De	1,742.01	a	1,768.00	68.00	2,720.00
De	1,768.01	a	1,794.00	69.00	2,760.00
De	1,794.01	a	1,820.00	70.00	2,800.00
De	1,820.01	a	1,846.00	71.00	2,840.00
De	1,846.01	a	1,872.00	72.00	2,880.00
De	1,872.01	a	1,898.00	73.00	2,920.00
De	1,898.01	a	1,924.00	74.00	2,960.00
De	1,924.01	a	1,950.00	75.00	3,000.00
De	1,950.01	a	1,976.00	76.00	3,040.00
De	1,976.01	a	2,002.00	77.00	3,080.00
De	2,002.01	a	2,028.00	78.00	3,120.00
De	2,028.01	a	2,054.00	79.00	3,160.00
De	2,054.01	a	2,080.00	80.00	3,200.00
De	2,080.01	a	2,106.00	81.00	3,240.00
De	2,106.01	a	2,132.00	82.00	3,280.00
De	2,132.01	a	2,158.00	83.00	3,320.00
De	2,158.01	a	2,184.00	84.00	3,360.00
De	2,184.01	a	2,210.00	85.00	3,400.00
De	2,210.01	a	2,236.00	86.00	3,440.00
De	2,236.01	a	2,262.00	87.00	3,480.00
De	2,262.01	a	2,288.00	88.00	3,520.00
De	2,288.01	a	2,314.00	89.00	3,560.00
De	2,314.01	a	2,340.00	90.00	3,600.00
De	2,340.01	a	2,366.00	91.00	3,640.00
De	2,366.01	a	2,392.00	92.00	3,680.00
De	2,392.01	a	2,418.00	93.00	3,720.00
De	2,418.01	a	2,444.00	94.00	3,760.00
De	2,444.01	a	2,470.00	95.00	3,800.00
De	2,470.01	a	2,496.00	96.00	3,840.00
De	2,496.01	a	2,522.00	97.00	3,880.00
De	2,522.01	a	2,548.00	98.00	3,920.00

AS

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	2,548.01	a	2,574.00	99.00	3,960.00
De	2,574.01	a	2,600.00	100.00	4,000.00
De	2,600.01	a	2,626.00	101.00	4,040.00
De	2,626.01	a	2,652.00	102.00	4,080.00
De	2,652.01	a	2,678.00	103.00	4,120.00
De	2,678.01	a	2,704.00	104.00	4,160.00
De	2,704.01	a	2,730.00	105.00	4,200.00
De	2,730.01	a	2,756.00	106.00	4,240.00
De	2,756.01	a	2,782.00	107.00	4,280.00
De	2,782.01	a	2,808.00	108.00	4,320.00
De	2,808.01	a	2,834.00	109.00	4,360.00
De	2,834.01	a	2,860.00	110.00	4,400.00
De	2,860.01	a	2,886.00	111.00	4,440.00
De	2,886.01	a	2,912.00	112.00	4,480.00
De	2,912.01	a	2,938.00	113.00	4,520.00
De	2,938.01	a	2,964.00	114.00	4,560.00
De	2,964.01	a	2,990.00	115.00	4,600.00
De	2,990.01	a	3,016.00	116.00	4,640.00
De	3,016.01	a	3,042.00	117.00	4,680.00
De	3,042.01	a	3,068.00	118.00	4,720.00
De	3,068.01	a	3,094.00	119.00	4,760.00
De	3,094.01	a	3,120.00	120.00	4,800.00
De	3,120.01	a	3,146.00	121.00	4,840.00
De	3,146.01	a	3,172.00	122.00	4,880.00
De	3,172.01	a	3,198.00	123.00	4,920.00
De	3,198.01	a	3,224.00	124.00	4,960.00
De	3,224.01	a	3,250.00	125.00	5,000.00
De	3,250.01	a	3,286.00	126.00	5,040.00
De	3,286.01	a	3,312.00	127.00	5,080.00
De	3,312.01	a	3,338.00	128.00	5,120.00
De	3,338.01	a	3,364.00	129.00	5,160.00
De	3,364.01	a	3,390.00	130.00	5,200.00
De	3,390.01	a	3,416.00	131.00	5,240.00
De	3,416.01	a	3,442.00	132.00	5,280.00
De	3,442.01	en adelante		133.00	5,320.00

45

- (b) A partir del domingo de la semana que corresponda al 1 de julio de 2019, todos los trabajadores o empleados no agrícolas con reclamaciones activas recibirán beneficios por desempleo de conformidad con la siguiente tabla.

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	75.00	a	97.50	33.00	280.00
De	97.51	a	140.40	34.00	320.00
De	140.41	a	183.30	35.00	360.00
De	183.31	a	226.20	36.00	400.00
De	226.21	a	269.10	37.00	440.00
De	269.11	a	312.00	38.00	480.00
De	312.01	a	338.00	39.00	520.00
De	338.01	a	364.00	40.00	560.00
De	364.01	a	390.00	41.00	600.00
De	390.01	a	416.00	42.00	640.00
De	416.01	a	442.00	43.00	680.00
De	442.01	a	468.00	44.00	720.00
De	468.01	a	494.00	45.00	760.00
De	494.01	a	520.00	46.00	800.00
De	520.01	a	546.00	47.00	840.00
De	546.01	a	572.00	48.00	880.00
De	572.01	a	598.00	49.00	920.00
De	598.01	a	624.00	50.00	960.00
De	624.01	a	650.00	51.00	1,000.00
De	650.01	a	676.00	52.00	1,040.00
De	676.01	a	702.00	53.00	1,080.00
De	702.01	a	728.00	54.00	1,120.00
De	728.01	a	754.00	55.00	1,160.00
De	754.01	a	780.00	56.00	1,200.00
De	780.01	a	806.00	57.00	1,240.00
De	806.01	a	832.00	58.00	1,280.00
De	832.01	a	858.00	59.00	1,320.00
De	858.01	a	884.00	60.00	1,360.00
De	884.01	a	910.00	61.00	1,400.00
De	910.01	a	936.00	62.00	1,440.00

HP

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	936.01	a	962.00	63.00	1,480.00
De	962.01	a	988.00	64.00	1,520.00
De	988.01	a	1,014.00	65.00	1,560.00
De	1,014.01	a	1,040.00	66.00	1,600.00
De	1,040.01	a	1,066.00	67.00	1,640.00
De	1,066.01	a	1,092.00	68.00	1,680.00
De	1,092.01	a	1,118.00	69.00	1,720.00
De	1,118.01	a	1,144.00	70.00	1,760.00
De	1,144.01	a	1,170.00	71.00	1,800.00
De	1,170.01	a	1,196.00	72.00	1,840.00
De	1,196.01	a	1,222.00	73.00	1,880.00
De	1,222.01	a	1,248.00	74.00	1,920.00
De	1,248.01	a	1,274.00	75.00	1,960.00
De	1,274.01	a	1,300.00	76.00	2,000.00
De	1,300.01	a	1,326.00	77.00	2,040.00
De	1,326.01	a	1,352.00	78.00	2,080.00
De	1,352.01	a	1,378.00	79.00	2,120.00
De	1,378.01	a	1,404.00	80.00	2,160.00
De	1,404.01	a	1,430.00	81.00	2,200.00
De	1,430.01	a	1,456.00	82.00	2,240.00
De	1,456.01	a	1,482.00	83.00	2,280.00
De	1,482.01	a	1,508.00	84.00	2,320.00
De	1,508.01	a	1,534.00	85.00	2,360.00
De	1,534.01	a	1,560.00	86.00	2,400.00
De	1,560.01	a	1,586.00	87.00	2,440.00
De	1,586.01	a	1,612.00	88.00	2,480.00
De	1,612.01	a	1,638.00	89.00	2,520.00
De	1,638.01	a	1,664.00	90.00	2,560.00
De	1,664.01	a	1,690.00	91.00	2,600.00
De	1,690.01	a	1,716.00	92.00	2,640.00
De	1,716.01	a	1,742.00	93.00	2,680.00
De	1,742.01	a	1,768.00	94.00	2,720.00
De	1,768.01	a	1,794.00	95.00	2,760.00
De	1,794.01	a	1,820.00	96.00	2,800.00

AK

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	1,820.01	a	1,846.00	97.00	2,840.00
De	1,846.01	a	1,872.00	98.00	2,880.00
De	1,872.01	a	1,898.00	99.00	2,920.00
De	1,898.01	a	1,924.00	100.00	2,960.00
De	1,924.01	a	1,950.00	101.00	3,000.00
De	1,950.01	a	1,976.00	102.00	3,040.00
De	1,976.01	a	2,002.00	103.00	3,080.00
De	2,002.01	a	2,028.00	104.00	3,120.00
De	2,028.01	a	2,054.00	105.00	3,160.00
De	2,054.01	a	2,080.00	106.00	3,200.00
De	2,080.01	a	2,106.00	107.00	3,240.00
De	2,106.01	a	2,132.00	108.00	3,280.00
De	2,132.01	a	2,158.00	109.00	3,320.00
De	2,158.01	a	2,184.00	110.00	3,360.00
De	2,184.01	a	2,210.00	111.00	3,400.00
De	2,210.01	a	2,236.00	112.00	3,440.00
De	2,236.01	a	2,262.00	113.00	3,480.00
De	2,262.01	a	2,288.00	114.00	3,520.00
De	2,288.01	a	2,314.00	115.00	3,560.00
De	2,314.01	a	2,340.00	116.00	3,600.00
De	2,340.01	a	2,366.00	117.00	3,640.00
De	2,366.01	a	2,392.00	118.00	3,680.00
De	2,392.01	a	2,418.00	119.00	3,720.00
De	2,418.01	a	2,444.00	120.00	3,760.00
De	2,444.01	a	2,470.00	121.00	3,800.00
De	2,470.01	a	2,496.00	122.00	3,840.00
De	2,496.01	a	2,522.00	123.00	3,880.00
De	2,522.01	a	2,548.00	124.00	3,920.00
De	2,548.01	a	2,574.00	125.00	3,960.00
De	2,574.01	a	2,600.00	126.00	4,000.00
De	2,600.01	a	2,626.00	127.00	4,040.00
De	2,626.01	a	2,652.00	128.00	4,080.00
De	2,652.01	a	2,678.00	129.00	4,120.00
De	2,678.01	a	2,704.00	130.00	4,160.00

45

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	2,704.01	a	2,730.00	131.00	4,200.00
De	2,730.01	a	2,756.00	132.00	4,240.00
De	2,756.01	a	2,782.00	133.00	4,280.00
De	2,782.01	a	2,808.00	134.00	4,320.00
De	2,808.01	a	2,834.00	135.00	4,360.00
De	2,834.01	a	2,860.00	136.00	4,400.00
De	2,860.01	a	2,886.00	137.00	4,440.00
De	2,886.01	a	2,912.00	138.00	4,480.00
De	2,912.01	a	2,938.00	139.00	4,520.00
De	2,938.01	a	2,964.00	140.00	4,560.00
De	2,964.01	a	2,990.00	141.00	4,600.00
De	2,990.01	a	3,016.00	142.00	4,640.00
De	3,016.01	a	3,042.00	143.00	4,680.00
De	3,042.01	a	3,068.00	144.00	4,720.00
De	3,068.01	a	3,094.00	145.00	4,760.00
De	3,094.01	a	3,120.00	146.00	4,800.00
De	3,120.01	a	3,146.00	147.00	4,840.00
De	3,146.01	a	3,172.00	148.00	4,880.00
De	3,172.01	a	3,198.00	149.00	4,920.00
De	3,198.01	a	3,224.00	150.00	4,960.00
De	3,224.01	a	3,250.00	151.00	5,000.00
De	3,250.01	a	3,286.00	152.00	5,040.00
De	3,286.01	a	3,312.00	153.00	5,080.00
De	3,312.01	a	3,338.00	154.00	5,120.00
De	3,338.01	a	3,364.00	155.00	5,160.00
De	3,364.01	a	3,390.00	156.00	5,200.00
De	3,390.01	a	3,416.00	157.00	5,240.00
De	3,416.01	a	3,442.00	158.00	5,280.00
De	3,442.01	a	3,468.00	159.00	5,320.00
De	3,468.01	a	3,494.00	160.00	5,360.00
De	3,494.01	a	3,520.00	161.00	5,400.00
De	3,520.01	a	3,546.00	162.00	5,440.00
De	3,546.01	a	3,572.00	163.00	5,480.00
De	3,572.01	a	3,598.00	164.00	5,520.00

AS

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	3,598.01	a	3,624.00	165.00	5,560.00
De	3,624.01	a	3,650.00	166.00	5,600.00
De	3,650.01	a	3,676.00	167.00	5,640.00
De	3,676.01	a	3,702.00	168.00	5,680.00
De	3,702.01	a	3,728.00	169.00	5,720.00
De	3,728.01	a	3,754.00	170.00	5,760.00
De	3,754.01	a	3,780.00	171.00	5,800.00
De	3,780.01	a	3,806.00	172.00	5,840.00
De	3,806.01	a	3,832.00	173.00	5,880.00
De	3,832.01	a	3,858.00	174.00	5,920.00
De	3,858.01	a	3,884.00	175.00	5,960.00
De	3,884.01	a	3,910.00	176.00	6,000.00
De	3,910.01	a	3,936.00	177.00	6,040.00
De	3,936.01	a	3,962.00	178.00	6,080.00
De	3,962.01	a	3,988.00	179.00	6,120.00
De	3,988.01	a	4,014.00	180.00	6,160.00
De	4,014.01	a	4,040.00	181.00	6,200.00
De	4,040.01	a	4,066.00	182.00	6,240.00
De	4,066.01	a	4,092.00	183.00	6,280.00
De	4,092.01	a	4,118.00	184.00	6,320.00
De	4,118.01	a	4,144.00	185.00	6,360.00
De	4,144.01	a	4,170.00	186.00	6,400.00
De	4,170.01	a	4,196.00	187.00	6,440.00
De	4,196.01	a	4,222.00	188.00	6,480.00
De	4,222.01	a	4,248.00	189.00	6,520.00
De	4,248.01	en adelante		190.00	6,560.00

AG

- (c) A partir del domingo de la semana que corresponda al 1 de julio de 2020, todos los trabajadores o empleados no agrícolas con reclamaciones activas recibirán beneficios por desempleo de conformidad con la siguiente tabla.

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	75.00	a	97.50	60.00	280.00
De	97.51	a	140.40	61.00	320.00
De	140.41	a	183.30	62.00	360.00
De	183.31	a	226.20	63.00	400.00
De	226.21	a	269.10	64.00	440.00
De	269.11	a	312.00	65.00	480.00
De	312.01	a	338.00	66.00	520.00
De	338.01	a	364.00	67.00	560.00
De	364.01	a	390.00	68.00	600.00
De	390.01	a	416.00	69.00	640.00
De	416.01	a	442.00	70.00	680.00
De	442.01	a	468.00	71.00	720.00
De	468.01	a	494.00	72.00	760.00
De	494.01	a	520.00	73.00	800.00
De	520.01	a	546.00	74.00	840.00
De	546.01	a	572.00	75.00	880.00
De	572.01	a	598.00	76.00	920.00
De	598.01	a	624.00	77.00	960.00
De	624.01	a	650.00	78.00	1,000.00
De	650.01	a	676.00	79.00	1,040.00
De	676.01	a	702.00	80.00	1,080.00
De	702.01	a	728.00	81.00	1,120.00
De	728.01	a	754.00	82.00	1,160.00
De	754.01	a	780.00	83.00	1,200.00
De	780.01	a	806.00	84.00	1,240.00
De	806.01	a	832.00	85.00	1,280.00
De	832.01	a	858.00	86.00	1,320.00
De	858.01	a	884.00	87.00	1,360.00
De	884.01	a	910.00	88.00	1,400.00
De	910.01	a	936.00	89.00	1,440.00
De	936.01	a	962.00	90.00	1,480.00
De	962.01	a	988.00	91.00	1,520.00
De	988.01	a	1,014.00	92.00	1,560.00
De	1,014.01	a	1,040.00	93.00	1,600.00
De	1,040.01	a	1,066.00	94.00	1,640.00

45

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	1,066.01	a	1,092.00	95.00	1,680.00
De	1,092.01	a	1,118.00	96.00	1,720.00
De	1,118.01	a	1,144.00	97.00	1,760.00
De	1,144.01	a	1,170.00	98.00	1,800.00
De	1,170.01	a	1,196.00	99.00	1,840.00
De	1,196.01	a	1,222.00	100.00	1,880.00
De	1,222.01	a	1,248.00	101.00	1,920.00
De	1,248.01	a	1,274.00	102.00	1,960.00
De	1,274.01	a	1,300.00	103.00	2,000.00
De	1,300.01	a	1,326.00	104.00	2,040.00
De	1,326.01	a	1,352.00	105.00	2,080.00
De	1,352.01	a	1,378.00	106.00	2,120.00
De	1,378.01	a	1,404.00	107.00	2,160.00
De	1,404.01	a	1,430.00	108.00	2,200.00
De	1,430.01	a	1,456.00	109.00	2,240.00
De	1,456.01	a	1,482.00	110.00	2,280.00
De	1,482.01	a	1,508.00	111.00	2,320.00
De	1,508.01	a	1,534.00	112.00	2,360.00
De	1,534.01	a	1,560.00	113.00	2,400.00
De	1,560.01	a	1,586.00	114.00	2,440.00
De	1,586.01	a	1,612.00	115.00	2,480.00
De	1,612.01	a	1,638.00	116.00	2,520.00
De	1,638.01	a	1,664.00	117.00	2,560.00
De	1,664.01	a	1,690.00	118.00	2,600.00
De	1,690.01	a	1,716.00	119.00	2,640.00
De	1,716.01	a	1,742.00	120.00	2,680.00
De	1,742.01	a	1,768.00	121.00	2,720.00
De	1,768.01	a	1,794.00	122.00	2,760.00
De	1,794.01	a	1,820.00	123.00	2,800.00
De	1,820.01	a	1,846.00	124.00	2,840.00
De	1,846.01	a	1,872.00	125.00	2,880.00
De	1,872.01	a	1,898.00	126.00	2,920.00
De	1,898.01	a	1,924.00	127.00	2,960.00
De	1,924.01	a	1,950.00	128.00	3,000.00
De	1,950.01	a	1,976.00	129.00	3,040.00
De	1,976.01	a	2,002.00	130.00	3,080.00
De	2,002.01	a	2,028.00	131.00	3,120.00
De	2,028.01	a	2,054.00	132.00	3,160.00
De	2,054.01	a	2,080.00	133.00	3,200.00

HP

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	2,080.01	a	2,106.00	134.00	3,240.00
De	2,106.01	a	2,132.00	135.00	3,280.00
De	2,132.01	a	2,158.00	136.00	3,320.00
De	2,158.01	a	2,184.00	137.00	3,360.00
De	2,184.01	a	2,210.00	138.00	3,400.00
De	2,210.01	a	2,236.00	139.00	3,440.00
De	2,236.01	a	2,262.00	140.00	3,480.00
De	2,262.01	a	2,288.00	141.00	3,520.00
De	2,288.01	a	2,314.00	142.00	3,560.00
De	2,314.01	a	2,340.00	143.00	3,600.00
De	2,340.01	a	2,366.00	144.00	3,640.00
De	2,366.01	a	2,392.00	145.00	3,680.00
De	2,392.01	a	2,418.00	146.00	3,720.00
De	2,418.01	a	2,444.00	147.00	3,760.00
De	2,444.01	a	2,470.00	148.00	3,800.00
De	2,470.01	a	2,496.00	149.00	3,840.00
De	2,496.01	a	2,522.00	150.00	3,880.00
De	2,522.01	a	2,548.00	151.00	3,920.00
De	2,548.01	a	2,574.00	152.00	3,960.00
De	2,574.01	a	2,600.00	153.00	4,000.00
De	2,600.01	a	2,626.00	154.00	4,040.00
De	2,626.01	a	2,652.00	155.00	4,080.00
De	2,652.01	a	2,678.00	156.00	4,120.00
De	2,678.01	a	2,704.00	157.00	4,160.00
De	2,704.01	a	2,730.00	158.00	4,200.00
De	2,730.01	a	2,756.00	159.00	4,240.00
De	2,756.01	a	2,782.00	160.00	4,280.00
De	2,782.01	a	2,808.00	161.00	4,320.00
De	2,808.01	a	2,834.00	162.00	4,360.00
De	2,834.01	a	2,860.00	163.00	4,400.00
De	2,860.01	a	2,886.00	164.00	4,440.00
De	2,886.01	a	2,912.00	165.00	4,480.00
De	2,912.01	a	2,938.00	166.00	4,520.00
De	2,938.01	a	2,964.00	167.00	4,560.00
De	2,964.01	a	2,990.00	168.00	4,600.00
De	2,990.01	a	3,016.00	169.00	4,640.00
De	3,016.01	a	3,042.00	170.00	4,680.00
De	3,042.01	a	3,068.00	171.00	4,720.00
De	3,068.01	a	3,094.00	172.00	4,760.00

46

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	3,094.01	a	3,120.00	173.00	4,800.00
De	3,120.01	a	3,146.00	174.00	4,840.00
De	3,146.01	a	3,172.00	175.00	4,880.00
De	3,172.01	a	3,198.00	176.00	4,920.00
De	3,198.01	a	3,224.00	177.00	4,960.00
De	3,224.01	a	3,250.00	178.00	5,000.00
De	3,250.01	a	3,286.00	179.00	5,040.00
De	3,286.01	a	3,312.00	180.00	5,080.00
De	3,312.01	a	3,338.00	181.00	5,120.00
De	3,338.01	a	3,364.00	182.00	5,160.00
De	3,364.01	a	3,390.00	183.00	5,200.00
De	3,390.01	a	3,416.00	184.00	5,240.00
De	3,416.01	a	3,442.00	185.00	5,280.00
De	3,442.01	a	3,468.00	186.00	5,320.00
De	3,468.01	a	3,494.00	187.00	5,360.00
De	3,494.01	a	3,520.00	188.00	5,400.00
De	3,520.01	a	3,546.00	189.00	5,440.00
De	3,546.01	a	3,572.00	190.00	5,480.00
De	3,572.01	a	3,598.00	191.00	5,520.00
De	3,598.01	a	3,624.00	192.00	5,560.00
De	3,624.01	a	3,650.00	193.00	5,600.00
De	3,650.01	a	3,676.00	194.00	5,640.00
De	3,676.01	a	3,702.00	195.00	5,680.00
De	3,702.01	a	3,728.00	196.00	5,720.00
De	3,728.01	a	3,754.00	197.00	5,760.00
De	3,754.01	a	3,780.00	198.00	5,800.00
De	3,780.01	a	3,806.00	199.00	5,840.00
De	3,806.01	a	3,832.00	200.00	5,880.00
De	3,832.01	a	3,858.00	201.00	5,920.00
De	3,858.01	a	3,884.00	202.00	5,960.00
De	3,884.01	a	3,910.00	203.00	6,000.00
De	3,910.01	a	3,936.00	204.00	6,040.00
De	3,936.01	a	3,962.00	205.00	6,080.00
De	3,962.01	a	3,988.00	206.00	6,120.00
De	3,988.01	a	4,014.00	207.00	6,160.00
De	4,014.01	a	4,040.00	208.00	6,200.00
De	4,040.01	a	4,066.00	209.00	6,240.00
De	4,066.01	a	4,092.00	210.00	6,280.00
De	4,092.01	a	4,118.00	211.00	6,320.00

45

Salarios en el trimestre de ingresos más altos (Columna A)				Cantidad de beneficio semanal (Columna B)	Salarios anuales mínimos para calificar (Columna C)
De	4,118.01	a	4,144.00	212.00	6,360.00
De	4,144.01	a	4,170.00	213.00	6,400.00
De	4,170.01	a	4,196.00	214.00	6,440.00
De	4,196.01	a	4,222.00	215.00	6,480.00
De	4,222.01	a	4,248.00	216.00	6,520.00
De	4,248.01	a	4,274.00	217.00	6,560.00
De	4,274.01	a	4,300.00	218.00	6,600.00
De	4,300.01	a	4,326.00	219.00	6,640.00
De	4,326.01	a	4,352.00	220.00	6,680.00
De	4,352.01	a	4,378.00	221.00	6,720.00
De	4,378.01	a	4,404.00	222.00	6,760.00
De	4,404.01	a	4,430.00	223.00	6,800.00
De	4,430.01	a	4,456.00	224.00	6,840.00
De	4,456.01	a	4,482.00	225.00	6,880.00
De	4,482.01	a	4,508.00	226.00	6,920.00
De	4,508.01	a	4,534.00	227.00	6,960.00
De	4,534.01	a	4,560.00	228.00	7,000.00
De	4,560.01	a	4,586.00	229.00	7,040.00
De	4,586.01	a	4,612.00	230.00	7,080.00
De	4,612.01	a	4,638.00	231.00	7,120.00
De	4,638.01	a	4,664.00	232.00	7,160.00
De	4,664.01	a	4,690.00	233.00	7,200.00
De	4,690.01	a	4,716.00	234.00	7,240.00
De	4,716.01	a	4,742.00	235.00	7,280.00
De	4,742.01	a	4,768.00	236.00	7,320.00
De	4,768.01	a	4,794.00	237.00	7,360.00
De	4,794.01	a	4,820.00	238.00	7,400.00
De	4,820.01	a	4,846.00	239.00	7,440.00
De	4,846.01	en adelante		240.00	7,480.00

AP

- (d) *Trabajadores agrícolas.*— Con sujeción a las disposiciones de la subsección (b)(2) de la Sección 3 de la Ley, el Secretario determinará el salario semanal promedio prevaleciente entre los trabajadores agrícolas cubiertos en el año natural inmediatamente anterior y ajustará la fórmula de beneficios para que la cantidad máxima de beneficio semanal no sea menor del cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio.

La siguiente fórmula será usada por el Negociado para determinar el salario semanal promedio agrícola el 1 de julio de cada año.

El salario semanal promedio agrícola será computado basado en la cantidad total de salarios agrícolas, independientemente de la limitación en la cantidad de salarios sujetos a contribución bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, informados por los patronos agrícolas como pagados por la prestación de servicio asegurado bajo dicha Ley durante el año natural inmediatamente anterior, dividido entre una cifra que represente veintiséis (26) veces el promedio anual del número de empleados informados por dichos patronos en el período de pago que incluye el día doce (12) de cada mes durante dicho año natural.

El cincuenta por ciento (50%) del salario semanal promedio se obtendrá dividiendo el salario semanal promedio entre dos (2). Si el resultado obtenido es una fracción de un dólar será llevado al dólar cercano más bajo.

La siguiente tabla de beneficios será utilizada para establecer las escalas de pagos de beneficios de un trabajador que más del cincuenta por ciento (50%) de su salario en su período básico fue pagado por servicios agrícolas especificados en la subsección (k)(1)(E) de la Sección 2 de la Ley, excepto los provistos en el disponiéndose de la Sección 3(c)(2) de dicha Ley.

Los beneficios a los cuales serán acreedores los trabajadores agrícolas a partir del domingo de la semana correspondiente al 1 de julio de 2019 y del domingo de la semana correspondiente al 1 de julio de 2020, se encuentran consignados respectivamente en los incisos (e) y (f) de este Artículo.

Salarios anuales (Columna A)				Beneficio semanal (Columna B)
De	400.00	a	500.00	10.00
De	500.01	a	600.00	11.00
De	600.01	a	700.00	12.00
De	700.01	a	800.00	13.00
De	800.01	a	900.00	14.00

15

Salarios anuales (Columna A)				Beneficio semanal (Columna B)
De	900.01	a	1,000.00	15.00
De	1,000.01	a	1,100.00	16.00
De	1,100.01	a	1,200.00	17.00
De	1,200.01	a	1,300.00	18.00
De	1,300.01	a	1,400.00	19.00
De	1,400.01	a	1,500.00	20.00
De	1,500.01	a	1,600.00	21.00
De	1,600.01	a	1,700.00	22.00
De	1,700.01	a	1,800.00	23.00
De	1,800.01	a	1,900.00	24.00
De	1,900.01	a	2,000.00	25.00
De	2,000.01	a	2,100.00	26.00
De	2,100.01	a	2,200.00	27.00
De	2,200.01	a	2,300.00	28.00
De	2,300.01	a	2,400.00	29.00
De	2,400.01	a	2,500.00	30.00
De	2,500.01	a	2,600.00	31.00
De	2,600.01	a	2,700.00	32.00
De	2,700.01	a	2,800.00	33.00
De	2,800.01	a	2,900.00	34.00
De	2,900.01	a	3,000.00	35.00
De	3,000.01	a	3,100.00	36.00
De	3,100.01	a	3,200.00	37.00
De	3,200.01	a	3,300.00	38.00
De	3,300.01	a	3,400.00	39.00
De	3,400.01	a	3,500.00	40.00
De	3,500.01	a	3,600.00	41.00
De	3,600.01	en adelante		42.00

- (e) A partir del domingo de la semana correspondiente al 1 de julio de 2019, todos los trabajadores agrícolas con reclamaciones activas recibirán beneficios por desempleo de conformidad con la siguiente tabla.

Salarios anuales (Columna A)				Beneficio semanal (Columna B)
De	400.00	a	500.00	33.00
De	500.01	a	600.00	37.00
De	600.01	a	700.00	41.00
De	700.01	a	800.00	45.00
De	800.01	a	900.00	49.00
De	900.01	a	1,000.00	53.00
De	1,000.01	a	1,100.00	57.00
De	1,100.01	a	1,200.00	61.00
De	1,200.01	a	1,300.00	65.00
De	1,300.01	a	1,400.00	69.00
De	1,400.01	a	1,500.00	73.00
De	1,500.01	a	1,600.00	77.00
De	1,600.01	a	1,700.00	81.00
De	1,700.01	a	1,800.00	85.00
De	1,800.01	a	1,900.00	89.00
De	1,900.01	a	2,000.00	93.00
De	2,000.01	a	2,100.00	97.00
De	2,100.01	a	2,200.00	101.00
De	2,200.01	a	2,300.00	105.00
De	2,300.01	a	2,400.00	109.00
De	2,400.01	a	2,500.00	113.00
De	2,500.01	a	2,600.00	117.00
De	2,600.01	a	2,700.00	121.00
De	2,700.01	a	2,800.00	125.00
De	2,800.01	a	2,900.00	129.00
De	2,900.01	a	3,000.00	133.00
De	3,000.01	a	3,100.00	137.00
De	3,100.01	a	3,200.00	141.00
De	3,200.01	a	3,300.00	145.00
De	3,300.01	a	3,400.00	149.00
De	3,400.01	a	3,500.00	153.00

AK

Salarios anuales (Columna A)				Beneficio semanal (Columna B)
De	3,500.01	a	3,600.00	157.00
De	3,600.01	a	3,700.00	161.00
De	3,700.01	a	3,800.00	165.00
De	3,800.01	a	3,900.00	169.00
De	3,900.01	a	4,000.00	173.00
De	4,000.01	a	4,100.00	177.00
De	4,100.01	a	4,200.00	181.00
De	4,200.01	a	4,300.00	185.00
De	4,300.01	a	4,400.00	189.00
De	4,400.01	en adelante		190.00

- (f) A partir del domingo de la semana correspondiente al 1 de julio de 2020, todos los trabajadores agrícolas con reclamaciones activas recibirán beneficios por desempleo de conformidad con la siguiente tabla


Salarios anuales (Columna A)				Beneficio semanal (Columna B)
De	400.00	a	500.00	60.00
De	500.01	a	600.00	64.00
De	600.01	a	700.00	68.00
De	700.01	a	800.00	72.00
De	800.01	a	900.00	76.00
De	900.01	a	1,000.00	80.00
De	1,000.01	a	1,100.00	84.00
De	1,100.01	a	1,200.00	88.00
De	1,200.01	a	1,300.00	92.00
De	1,300.01	a	1,400.00	96.00
De	1,400.01	a	1,500.00	100.00
De	1,500.01	a	1,600.00	104.00
De	1,600.01	a	1,700.00	108.00
De	1,700.01	a	1,800.00	112.00
De	1,800.01	a	1,900.00	116.00
De	1,900.01	a	2,000.00	120.00
De	2,000.01	a	2,100.00	124.00

Salarios anuales (Columna A)				Beneficio semanal (Columna B)
De	2,100.01	a	2,200.00	128.00
De	2,200.01	a	2,300.00	132.00
De	2,300.01	a	2,400.00	136.00
De	2,400.01	a	2,500.00	140.00
De	2,500.01	a	2,600.00	144.00
De	2,600.01	a	2,700.00	148.00
De	2,700.01	a	2,800.00	152.00
De	2,800.01	a	2,900.00	156.00
De	2,900.01	a	3,000.00	160.00
De	3,000.01	a	3,100.00	164.00
De	3,100.01	a	3,200.00	168.00
De	3,200.01	a	3,300.00	172.00
De	3,300.01	a	3,400.00	176.00
De	3,400.01	a	3,500.00	180.00
De	3,500.01	a	3,600.00	184.00
De	3,600.01	a	3,700.00	188.00
De	3,700.01	a	3,800.00	192.00
De	3,800.01	a	3,900.00	196.00
De	3,900.01	a	4,000.00	200.00
De	4,000.01	a	4,100.00	204.00
De	4,100.01	a	4,200.00	208.00
De	4,200.01	a	4,300.00	212.00
De	4,300.01	a	4,400.00	216.00
De	4,400.01	a	4,500.00	220.00
De	4,500.01	a	4,600.00	224.00
De	4,600.01	a	4,700.00	228.00
De	4,700.01	a	4,800.00	232.00
De	4,800.01	a	4,900.00	236.00
De	4,900.01	en adelante		240.00

- (g) *Efectividad del beneficio semanal.*— Los beneficios que le corresponderán a los trabajadores se determinarán de conformidad con la tabla de beneficios por desempleo vigente para la semana durante la cual se reclama dicho beneficio y no en consideración al momento en que se presentó la reclamación original. Es decir, todo reclamante que, a la fecha de la entrada

en vigor una nueva tabla de beneficios, se encuentre en medio de su año de beneficios, tendrá derecho a reclamar y recibir la diferencia del número de semanas de beneficio que le corresponda bajo los términos de la nueva tabla, a base de los salarios que se usaron para hacer la determinación original.

3.13 Beneficio por semana de desempleo

- 
- (a) Un trabajador asegurado que estuviere desempleado en cualquier semana, según definida en la Sección 2(u) de la Ley, y quien reúna las condiciones de elegibilidad a beneficios de la Sección 4 de la Ley, recibirá con respecto a dicha semana una cantidad igual a la suma de su beneficio semanal menos aquella parte de sus ingresos (si alguno) con respecto a dicha semana que excedan de la cantidad de dicho beneficio semanal. El resultado obtenido deberá llevarse al dólar cercano más bajo. Si los salarios pagaderos fueran mayores o iguales a vez y media de la cantidad de su beneficio semanal, no será elegible a beneficio alguno.
- (b) La Subsección 4(b)(8) de la Ley dispone una reducción en el beneficio semanal del trabajador que está recibiendo una pensión gubernamental o de cualquier otra naturaleza. La reducción en el beneficio semanal dependerá de la aportación patronal al costo del plan de pensión como sigue:
1. El beneficio semanal será reducido por una cantidad directamente proporcional a la aportación del patrono al plan de pensión. La determinación de la proporción estará basada en información de tal naturaleza que sustente dicha determinación.
 2. La cantidad de la pensión prorrateada semanalmente será descontada del beneficio semanal sólo si el servicio prestado o la remuneración por dicho servicio, pagado por el patrono que empleó al trabajador en su período básico luego del comienzo de dicho período, afectó la elegibilidad a la pensión o aumentó el monto de la misma.
 3. El subinciso (2) anterior no será de aplicación si dicha pensión es o será pagada bajo las disposiciones de la Ley de Seguro Social o la Ley de Retiro Ferroviario de 1974. En estos casos la cantidad de la pensión prorrateada semanalmente será descontada del beneficio semanal, según dispuesto en el subinciso (1) anterior, independientemente del efecto que dicho servicio o la remuneración por dicho servicio tengan en la elegibilidad a la pensión o en el monto de la misma.
 4. Para prorratear los ingresos por concepto de pensión, se multiplicará la totalidad del importe mensual de la pensión por el por ciento de la aportación patronal a la misma y se dividirá la cantidad obtenida entre cuatro punto tres (4.3). El resultado obtenido se descontará del beneficio semanal asignado al trabajador y el remanente se llevará al dólar cercano más bajo.


- 15
- (c) La Subsección 4(b)(9) de la Ley dispone una reducción en el beneficio semanal del trabajador que al separarse de su empleo recibe paga por vacaciones regulares y/o licencia por enfermedad acumulada prorrateada semanalmente menor que el beneficio semanal de seguro por desempleo correspondiente. Para prorratear el pago recibido por dicho concepto, se dividirá el importe total del pago entre el número de días de vacaciones y/o enfermedad acumulados. El resultado deberá multiplicarse por cinco para determinar a cuánto asciende el pago semanal por vacaciones y/o licencia por enfermedad que habrá de descontarse. Este resultado se descontará del beneficio semanal que le corresponda al trabajador y el remanente se llevará al dólar cercano más bajo.
 - (d) La Subsección 5(m) de la Ley provee para el descuento y retención de la contribución sobre ingresos federal de los beneficios por desempleo a los reclamantes que así lo soliciten. Dicha retención consistirá de diez por ciento (10%) del beneficio semanal asignado o aquel por ciento que disponga el Servicio de Rentas Internas federal. Sin embargo, las deducciones sobre el sustento de menores y el recobro de sobrepagos tendrán prioridad sobre las deducciones sobre contribución sobre ingresos, en ese orden.

3.14 Pago de beneficios por servicio prestado para entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro

Los beneficios basados en el servicio prestado para entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro serán pagaderos a los reclamantes en la misma cantidad, en los mismos términos y sujeto a las mismas condiciones que la compensación pagadera a base de otro servicio cubierto bajo la Ley, con las siguientes excepciones:

- (a) No se pagarán beneficios a una persona basados en servicio en capacidad educativa, investigativa o administrativa principal en una institución educativa, según se define dicho término en el Artículo 2 de este Reglamento, por cualquier semana de desempleo que comience durante el período entre dos (2) años académicos sucesivos, o durante un período similar entre dos (2) sesiones, independientemente de si son o no sucesivos, o durante un período de licencia sabática con paga provisto en el contrato de la persona, si la persona tiene un contrato para prestar servicios en dicha capacidad para cualquier institución educativa o la certeza razonable de que prestará dichos servicios en ambos años académicos o ambas sesiones.
- (b) No se pagarán beneficios basados en servicios prestados para una institución educativa en cualquier otra capacidad por cualquier semana de desempleo que comience en un período entre dos (2) años académicos o sesiones, si la

persona prestó dichos servicios en el primero de estos años académicos o sesiones y existe la certeza razonable de que prestará servicios en igual capacidad en el segundo año o sesión académica. Un trabajador de otra forma elegible, y quien es descalificado por razón de las disposiciones contenidas en este párrafo, podrá recibir beneficios en forma retroactiva si la institución educativa no le ofreció una oportunidad de empleo en igual capacidad para el segundo año o sesión académica, siempre que haya presentado a tiempo su reclamación para beneficios.

- 
- (c) Los beneficios basados en servicios prestados según se describe en los subincisos (1) y (2) precedentes no serán pagaderos por cualquier semana que comience durante un período de vacaciones, o durante un receso acostumbrado en períodos festivos, si la persona prestó dichos servicios en el período inmediatamente anterior a dichas vacaciones o receso festivo y existe la certeza razonable de que prestará dichos servicios en el período inmediatamente posterior.
 - (d) Las disposiciones contenidas en los subincisos (1), (2) y (3) precedentes serán de aplicación a una persona empleada por una agencia de servicios educativos y quien prestó dichos servicios en una institución educativa. Para propósitos de este párrafo, el término “agencia de servicios educativos” significa una entidad o agencia gubernamental establecida y operada exclusivamente con fines de proveer dichos servicios a una o más instituciones educativas.

3.15 Pago a reclamantes identificados como posibles agotadores de beneficios regulares de acuerdo con el sistema de perfil de reclamantes

- (a) Conforme a las disposiciones de la Sección 4(a)(1)(D) de la Ley, que establece como requisito de elegibilidad para beneficios la participación en servicios de reemplazo de los reclamantes que han sido identificados como posibles agotadores de los beneficios regulares con necesidad de recibir los servicios de reemplazo, se establece un sistema de perfil de reclamantes de acuerdo con las características que se mencionan más adelante.
- (b) Se considerará como posible agotador de beneficios regulares, con necesidad de recibir servicios de reemplazo, el reclamante que presente las siguientes características:
 1. No hay probabilidad de reemplazo con su anterior patrono.
 2. No existe al momento posibilidad para reubicarse en un empleo mediante gestiones realizadas por el sindicato que lo representa.
 3. La ocupación habitual en la que ha desarrollado mayor destreza no está en demanda.

4. La industria para la que trabaja habitualmente está en decadencia.
5. El nivel de preparación académica del trabajador es bajo, lo que limita sus oportunidades de reemplazo.
6. Trabajó por largo tiempo en su último empleo, lo que le dificulta adaptarse adecuadamente a un mercado de empleo cambiante.
7. Debido a la alta tasa de desempleo local se dificulta la oportunidad del trabajador de reubicarse en un empleo.

Los reclamantes que reúnan las características antes mencionadas y que sean referidos para recibir servicios de reemplazo, podrán ser descalificados para recibir los beneficios por desempleo si rehúsan participar de estos, a menos que sean eximidos de este requisito por justa causa.

3.16 Método para el desembolso de beneficios

Cualquier desembolso de beneficios por desempleo, que deba hacerse en virtud de las disposiciones de este Reglamento, podrá efectuarse a través de depósito directo a una cuenta bancaria a nombre de la persona reclamante o mediante la expedición de cheques. El Departamento establecerá aquellos mecanismos que garanticen el desembolso de los dineros reclamados, pero realizará aquellos trámites conducentes a la eliminación eventual de la expedición de cheques para el pago de beneficios a favor de reclamantes de forma que únicamente se utilice depósito directo y depósito a tarjeta de beneficios como método de desembolso.

ARTÍCULO 4.— SALARIOS

- 4.1 **Pago por horas extras.**— Con sujeción a las disposiciones de la Sección 2 (r)(2)(B) de la Ley, los pagos que se hagan a una persona por servicios realizados en las horas extras, según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, se considerarán incluidos en la definición del término “salarios” de la Sección 2 (r)(1) de la Ley.
- 4.2 **Pagos en especie.**— Para los fines de la Sección 2(r)(1) de la Ley, y salvo cualquier acuerdo en contrario, se entenderá que el hospedaje y comidas suministrados por un patrono a su empleado o trabajador constituyen parte de sus salarios.
- 4.3 **Valor para los fines de determinaciones.**— El valor que, con arreglo a un acuerdo, se le asigne al hospedaje y comidas suplidos por un patrono, será tomado en consideración para los fines de las determinaciones que se hagan sobre la condición de asegurado de un trabajador y para el pago de beneficios, a menos que dicho valor sea inferior al aquí dispuesto:

Por cada desayuno	\$2.00
-------------------	--------

Por cada comida	\$4.00
Por hospedaje (por día)	\$6.00

4.4 Asignación de salarios a períodos de empleo

- (a) Para propósitos de determinar la elegibilidad para beneficios, los salarios serán asignados al trimestre en que fueron devengados. Disponiéndose que, en aquellos casos en que el trimestre finalice a mediados de un período de pago, los salarios devengados por el reclamante a la terminación o comienzo de un trimestre natural, serán asignados al trimestre para el cual hayan sido informados por el patrono.
- (b) Si la remuneración de una persona no estuviere basada en un período o duración fija de tiempo, o si sus salarios fueron pagados en intervalos irregulares y de tal manera que no se extiendan regularmente a través del período de empleo, los salarios serán asignados en partes iguales a todas las semanas durante las cuales una porción del trabajo remunerado fue, o habrá de ser, realizado.

- 4.5 **Pagos retroactivos concedidos en virtud de sentencia, estipulación, transacción, pago voluntario o legislación.**— En el caso en que se compense al trabajador en virtud de sentencia, estipulación, transacción, pago voluntario o legislación, los pagos retroactivos correspondientes a salarios serán asignados a los trimestres en los cuales el patrono los hubiese informado, de haberse prestado dicho servicio, o se asignarán según fueren estipulados en la sentencia. Si se conceden salarios adicionales retroactivos en virtud de alguna ley estatal o federal que establece un salario mínimo, dichos salarios serán asignados al trimestre en que fueron pagados, a menos que al tomarlos en consideración de esta manera se afecte adversamente la reclamación de beneficios basada en el trimestre de más altos ingresos.

ARTÍCULO 5.— DETERMINACIONES

- 5.1 **Determinaciones monetarias.**— Al presentarse una solicitud para determinar la condición de asegurado de un trabajador con respecto a un año de beneficios o, en ausencia de dicha solicitud, cuando presente un aviso de desempleo con la intención de que se determine su condición de asegurado, el Negociado prontamente determinará si el solicitante califica como trabajador asegurado por reunir los requisitos de empleo y salarios especificados en la Sección 3 de la Ley.
- 5.2 **Aviso de determinaciones.**— Todos los avisos de determinaciones y redeterminaciones de beneficios total o parcialmente adversas a los reclamantes, que se hagan a virtud de la Ley, se harán por escrito y, además de contener

información con respecto a las decisiones, sus fundamentos, y el período cubierto por estas, habrán de especificar:

- (a) En caso de determinaciones, el derecho del reclamante a solicitar reconsideración o a presentar una apelación.
- (b) En caso de redeterminaciones, el derecho del reclamante a apelar de las mismas, indicándose ante quién, la manera y el tiempo concedido para ello.

5.3 Procedimiento de predeterminación en los casos de sobrepago no premeditado

Todo reclamante, a quien se le haya realizado una entrevista de búsqueda de datos con el propósito de discutir un error administrativo que diera base a un pago indebido de beneficios, tendrá derecho a un proceso de predeterminación antes de notificarle oficialmente que se ha incurrido en un sobrepago como consecuencia de un error administrativo.

El proceso estará a cargo de un funcionario de la oficina local del Negociado. Mediante el procedimiento de predeterminación se suplementará la información escrita ya ofrecida por el reclamante. Si el reclamante tiene información adicional que ofrecer, el funcionario de la oficina local le permitirá presentarla antes de establecer el sobrepago. La determinación de sobrepago se informará por escrito al reclamante con los hechos específicos que dan origen al sobrepago, la cantidad sobrepagada, la semana o semanas con respecto a las cuales dichos beneficios fueron pagados erróneamente y el método de recobro aplicable.


Si el reclamante tiene beneficios disponibles, se informará por escrito que el dinero por concepto de sobrepago será recobrado sin intereses mediante la deducción del cincuenta por ciento (50%) del beneficio semanal a que pueda ser elegible en una semana en particular. Si el reclamante no tiene beneficios disponibles, el dinero por concepto de sobrepago será recobrado mediante el establecimiento de un plan de pago justo y razonable conforme el Artículo 5.4 de este Reglamento.

En todo caso, los beneficios pagados indebidamente serán recobrados, sin intereses, dentro del término de (5) años a partir de la fecha en que dicha determinación advino final y firme. De ser necesario, el Secretario podrá establecer otros métodos de recuperación para salvaguardar la solvencia del Fondo, incluyendo mediante acción civil de recobro.

5.4 Plan de pago para el recobro de sobrepagos no premeditados

Cuando un reclamante a quien se le hubiere establecido un sobrepago de carácter no premeditado no tuviere beneficios disponibles con los cuales satisfacer la

cantidad por concepto de sobrepago, se diseñará un plan de pago sujeto a las siguientes condiciones:

- 
- (a) El trabajador reembolsará el sobrepago en plazos mensuales que no excedan del veinte por ciento (20%) del balance adeudado.
 - (b) Si el trabajador continúa desempleado luego de agotar la totalidad de sus beneficios, se establecerá el plan de pago, pero no se iniciará gestión activa de cobro hasta que este cuente con los recursos para satisfacer dicha cantidad en concepto de sobrepago. El Negociado mantendrá contacto con el trabajador para asegurar el recobro dentro del término de (5) años. Será obligación del reclamante notificar al Negociado tan pronto se emplee nuevamente o surja cualquier situación que afecte favorablemente su situación económica.
 - (c) Un reclamante acogido a un plan de pago, según se dispone en el inciso (a) de esta Sección, podrá solicitar se revalúe el mismo si su situación económica varía.
 - (d) En todo caso, el pago de lo debido deberá realizarse dentro del término de cinco (5) años a partir de la fecha en que la determinación de sobrepago advino final y firme.

ARTÍCULO 6.— APELACIONES


6.1 Disposición general.— Todo asunto que no esté expresamente cubierto por este Artículo, estará regulado por la normativa federal vigente que emita el *U.S. Department of Labor Employment and Training Administration Office of Unemployment Insurance*. Particularmente, con relación al orden y peso de la prueba, manejo de la evidencia, responsabilidades de los árbitros, y cualquier otro asunto relacionado a la forma de conducir las audiencias en apelación.

6.2 Apelaciones ante los árbitros

- (a) *Radicación y perfeccionamiento de apelaciones.*— Cualquier parte con derecho a ser notificado de una determinación podrá apelar de la misma dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o algún otro medio a su última dirección conocida. Esta apelación deberá hacerse por escrito, ya sea por correo u otro medio electrónico disponible, y será presentada ante la División de Apelaciones dentro del período indicado de quince (15) días. Este término podrá ser prorrogado si el reclamante demuestra justa causa para ello.
- (b) *Señalamiento de audiencia.*— El señalamiento de las audiencias de apelaciones deberá hacerse con prontitud. La División de Apelaciones determinará si la audiencia se celebrará personalmente o por vía telefónica u

otro medio electrónico disponible. Si alguna de las partes no está de acuerdo con el método dispuesto, deberá fundamentar por escrito sus objeciones ante el árbitro designado en un término no menor de cinco (5) días calendario previo a la fecha de la audiencia y notificará a la otra parte dentro de este mismo término. De no recibirse objeción, se entenderá que las partes han dado su anuencia para la celebración de la audiencia en los términos ordenados por la División de Apelaciones.

Al evaluar las objeciones para la celebración de una audiencia por teléfono u otro medio electrónico disponible, se podrán considerar los siguientes criterios:


- 
1. La complejidad de la controversia planteada;
 2. Si la controversia se limita a una interpretación de derecho;
 3. Si alguna de las partes es una persona con impedimento físico, mental o sensorial;
 4. Si existe un asunto relacionado con la seguridad personal de una de las partes o de cualquier otra persona;
 5. Cuando un testigo particular se necesita para un solo asunto;
 6. Cuando un testimonio puede constituir prueba acumulativa;
 7. Si algún funcionario del Negociado o del Departamento comparecerá a la audiencia;
 8. Si un intérprete comparecerá a la audiencia;
 9. Si es necesario el uso de medios electrónicos para la presentación de evidencia;
 10. Si la evidencia documental es extensa o de naturaleza técnica;
 11. Si existe una situación de emergencia que impide que las partes comparezcan personalmente;
 12. Si la otra parte se perjudicaría excesivamente con la recalendarización de la audiencia para una fecha posterior; o
 13. Por consideraciones de economía procesal.

El árbitro contestará la solicitud en un término no mayor de diez (10) días contados a partir del recibo de la objeción. Si el árbitro no emite contestación se entenderá denegada. Si se acoge la solicitud, en caso de que no sea viable celebrar la audiencia mediante comparecencia personal en la fecha y hora pautadas originalmente, se calendarizará la audiencia para una fecha posterior. El árbitro podrá autorizar a ambas partes a comparecer, según cada parte estime conveniente, ya sea por teléfono o personalmente a la oficina local desde la que dicho funcionario estará conduciendo la vista.

Nada impide que, en circunstancias especiales, un árbitro conduzca la vista telefónicamente en aquellos casos en que las partes fueron citadas a comparecer personalmente a la oficina local.

- (c) *Notificación de audiencia.*— El aviso a las partes sobre la celebración de la audiencia deberá realizarse por correo o cualquier método electrónico con quince (15) días de antelación; especificándose los asuntos en controversia y la información contenida en este inciso, según corresponda. La audiencia podrá notificarse en un período más corto, siempre y cuando no sea perjudicial a las partes.

La notificación de audiencia deberá contener la siguiente información:

- 
1. Fecha de notificación de la audiencia.
 2. Fecha, hora y dirección física del lugar de la celebración de la audiencia, si es una audiencia mediante comparecencia personal; fecha y hora de la celebración de la audiencia, si es mediante comparecencia por la vía telefónica u otro medio electrónico.
 3. Nombre, dirección, teléfono y últimos cuatro (4) dígitos del número de seguro social del reclamante.
 4. Nombre, dirección y teléfono del patrono.
 5. La dirección, número de teléfono, número de fax y dirección de correo electrónico de la División de Apelaciones o de la Oficina de Apelaciones ante el Secretario. Asimismo, se indicará que cualquier documento debe ser dirigido a dicha dirección, según corresponda.
 6. Referencia respecto a que las partes pueden examinar el expediente de la oficina local del Negociado, sujeto al cumplimiento con la Sección 14(k) de la Ley, sobre confidencialidad y divulgación de información.
 7. Advertencia de que las partes podrán comparecer por derecho propio o representadas por abogado.
 8. Información para las personas que necesiten se les provea acomodo razonable durante la audiencia. Esta puede incluir, pero sin limitarse, acceso a teléfonos, máquinas de fax, computadoras, intérpretes de lenguaje de señas o servicio de traducción a otro idioma.

En los casos de audiencia telefónica u otros medios electrónicos disponibles, la notificación contendrá, además, la siguiente información:

- i. El árbitro o juez administrativo que generará la llamada para celebrar la audiencia.
- ii. La dirección de la oficina, número de fax y correo electrónico a la cual todas las mociones, documentos, solicitudes de documentos relacionados con la audiencia deben ser dirigidas.
- iii. Instrucciones sobre el procedimiento de la audiencia telefónica, que incluyan la forma de presentar la evidencia.

Las notificaciones serán enviadas por correo a las direcciones de récord, las cuales son las registradas en el sistema de información SABEN, excepto si la parte notificó oportunamente algún cambio al árbitro. Cuando el árbitro advenga en conocimiento de un cambio de dirección, deberá orientar al reclamante sobre su obligación de visitar la oficina local para realizar el cambio de dirección correspondiente y que el mismo sea introducido en SABEN.

- (d) *Celebración de la audiencia.*— Los procedimientos serán informales y deberán proporcionar a las partes la oportunidad de tener una audiencia justa ante un árbitro imparcial. Las audiencias serán conducidas de manera que se pueda determinar adecuadamente si el reclamante tiene derecho a recibir beneficios. La audiencia por comparecencia personal será pública, a no ser que medie causa que justifique la celebración de la misma a puertas cerradas. En los casos en que se celebre una vista por teléfono o por cualquier medio electrónico disponible, comparecerán las personas así autorizadas por el árbitro.

Las partes tienen derecho a presentar testigos. En los casos de audiencias telefónicas o por medios electrónicos, estos deberán estar disponibles para ser contactados por el árbitro en el momento en que prestarán su testimonio. En los casos de las audiencias personales, estos deberán estar disponibles para ser interrogados al momento de la vista.

Al iniciar la audiencia, el árbitro deberá verter para el récord la siguiente información: nombre completo del árbitro; nombre completo de las partes y del representante de las partes, si alguno; día, hora y lugar, o hacer constar que la audiencia se realizará por la vía telefónica; la determinación apelada y las controversias planteadas; y, los testigos y la evidencia anunciada por las partes que no obre previamente en el expediente administrativo. Además, el árbitro deberá verificar si las direcciones de las partes están actualizadas.


La audiencia por teléfono o medios electrónicos dará comienzo una vez el árbitro certifique la comparecencia de todas las partes anunciadas en la línea telefónica o medio electrónico, o la imposibilidad de contactar a alguna de ellas luego de un esfuerzo razonable. En caso de que cualquier llamada se interrumpa durante la audiencia, las partes restantes mantendrán silencio y no continuarán con el proceso, hasta que se establezca la conexión con todas las partes nuevamente. El árbitro será el responsable de restablecer la comunicación con la persona o parte que se desconectó. Si no logra establecer comunicación con esta, luego de un esfuerzo razonable, podrá continuar la audiencia sin la persona o parte y así lo hará constar en el expediente. En los casos en que una persona o parte interrumpa la conexión de manera voluntaria, el árbitro podrá continuar la vista sin esta y así lo hará


AK

constar en el expediente. Si la parte cuya conexión se interrumpe es la parte apelante, el árbitro tendrá la potestad de concluir la vista y resolver por el expediente administrativo, y así lo hará constar.

Toda audiencia deberá grabarse mediante un sistema video-magnetofónico, digital u otro medio que garantice la preservación e integridad del proceso, y permita la reproducción de la grabación.


Otras normas generales para las audiencias telefónicas o medios electrónicos:

- 
1. Las partes o los testigos deberán asegurarse que el método utilizado para permitir la asistencia remota a la audiencia, permita la comunicación efectiva, de forma que no sea interrumpida por ruidos innecesarios o interferencia por ambiente.
 2. Si alguna de las partes o sus testigos no cuenta con un teléfono o medio electrónico para participar en la audiencia, podrá coordinar con la oficina local del Negociado para que le faciliten un área con el equipo necesario para el uso durante la vista. Esta situación debe ser informada al árbitro y las partes con cinco (5) días de antelación a la audiencia, de manera que se tomen las medidas necesarias.
 3. Si al momento de generar las llamadas telefónicas para iniciar la audiencia, la parte apelante no contesta el teléfono, no está disponible o no puede ser localizada, se entenderá que no ha comparecido y el árbitro podrá celebrar la audiencia sin su comparecencia o resolver por el expediente. En el caso de la otra parte, se entenderá que ha dado su anuencia a que se celebre la vista sin su comparecencia.
 4. El que se haya citado una audiencia para comparecencia personal no impide que una parte, testigo o abogado comparezca por teléfono.
 5. Las copias de los documentos que se marquen como evidencia de las partes serán proporcionadas por la parte proponente a la otra parte antes de la fecha de la audiencia. Si cualquier parte desea presentar evidencia escrita u otras pruebas físicas, esa parte debe hacer los arreglos para la entrega al árbitro y a las demás partes con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia.
 6. La evidencia documental del patrono y del apelante deberá estar disponible a las partes en la fecha y hora de la audiencia. No obstante, el árbitro concederá oportunidad a las partes, durante y posterior a la audiencia por teléfono o medios electrónicos, para presentar cualquier evidencia documental o de otra naturaleza que tuvieran en su posesión, siempre y cuando se le provea oportunidad a la otra parte de revisar dicha evidencia y presentar cualquier objeción. De entenderlo necesario, el árbitro podrá ordenar la continuación de la vista en una fecha posterior para examinar dicha evidencia.

- 
- (e) *Evidencia.*— El árbitro admitirá y considerará la prueba que estime conveniente, sin sujeción a las Reglas de Evidencia que operan en el Tribunal General de Justicia. Todas las declaraciones se darán bajo juramento o afirmación y se tomará un récord taquigráfico o mecánico de los procedimientos. El expediente del Negociado sobre el asunto bajo consideración formará parte de los procedimientos y será considerado evidencia.
 - (f) *Estipulaciones.*— Sujeto a la aprobación del árbitro, las partes podrán estipular con respecto a todos o parte de los hechos involucrados en los procedimientos.
 - (g) *Derechos de las partes.*— El derecho de una parte a una audiencia justa incluirá el que su reclamación sea decidida a base de testimonios y cualquier otra evidencia dada o presentada en la audiencia e incluida en el récord; así como examinar, explicar y controvertir dicha evidencia; a interrogar y contrainterrogar testigos con respecto a la evidencia; a solicitar y obtener la comparecencia de testigos para ser interrogados y contrainterrogados; producir evidencia pertinente a la reclamación y presentar argumentos.
 - (h) *Desistimiento.*— Cualquier persona que haya establecido una apelación podrá desistir de la misma con la aprobación del árbitro ante quien dicha apelación esté pendiente, siempre que el expediente, base de la apelación, y la solicitud de desistimiento, sostenga su validez y se demuestre que no hubo coerción o fraude para solicitar el mismo.
 - (i) *Notificación de decisión.*— Se entregará o enviará prontamente a cada parte, por correo ordinario o medios electrónicos, copia de la decisión que emita el árbitro y de las determinaciones y conclusiones que hayan servido de base a la misma.

6.3 Apelaciones ante el Secretario

- (a) *Apelaciones como cuestión de derecho.*— Cualquier parte involucrada en: (1) una decisión de un árbitro que haya modificado o revocado una determinación del Director; (2) que implique una descalificación por representación fraudulenta bajo la Sección 4(b)(7) de la Ley; o (2) una determinación del Director o una decisión de un árbitro que implique una descalificación por paro en el trabajo debido a una disputa obrera bajo la Sección 4 (b)(6) de la Ley, podrá apelar ante el Secretario como cuestión de derecho. Las apelaciones ante el Secretario en todos los demás casos podrán ser concedidas o denegadas a discreción de este.

- 
- (b) *Término para presentar apelaciones.*— Cualquiera de estas apelaciones deberá formalizarse por escrito y presentarse ante la División de Apelaciones o en la Oficina de Apelaciones ante el Secretario dentro de quince (15) días desde la fecha en que se notificó la determinación del Director o la resolución del árbitro a la última dirección conocida de la parte o, en ausencia de dicho envío por correo ordinario o medios electrónicos, dentro de los próximos quince (15) días de la entrega de la notificación. Con la apelación se incluirá copia de la resolución del árbitro o de la determinación del Director, según corresponda.
- (c) *Iniciación de revisión por el Secretario.*— Dentro del término apelativo, el Secretario podrá, a iniciativa propia, proceder a la revisión de una determinación del Director o de una decisión de un árbitro.
- (d) *Certificación de asuntos por el Secretario.*— Siempre que, en relación con cualquier procedimiento, el Director o un árbitro tenga serias dudas con respecto a la legalidad de cualesquiera principios expuestos en una decisión anterior de un árbitro o del Secretario, o si existiera una aparente inconsistencia o conflicto en decisiones finales de comparable autoridad, o se confronte con una nueva materia que pueda afectar seriamente al Programa de Seguro por Desempleo de Puerto Rico, podrá llevar ante el Secretario las conclusiones de hecho y de derecho que llevaron a la determinación de la reclamación o la decisión relativa a la apelación, y el Secretario certificará su decisión con respecto a aquellas cuestiones de derecho que le sean sometidas. Dicha decisión será remitida al Director o árbitro que hubiera sometido el asunto para que realice aquellos procedimientos ulteriores que sean consistentes con la misma. Sin embargo, esta disposición no deberá entenderse que limita el derecho a establecer cualquier apelación, en armonía con este Reglamento, de una determinación del Director o decisión de un árbitro basada en la referida certificación del Secretario.
- (e) *Traslados ante el Secretario.*— El Secretario podrá, a su discreción, trasladar ante sí los procedimientos relacionados con cualquier reclamación pendiente ante un árbitro. Además, si se certificare cualquier cuestión de derecho en armonía con lo dispuesto en la Sección 6.3(d) de este Reglamento, el Secretario podrá trasladar ante sí todos los procedimientos relativos a la reclamación con respecto a la cual se sometió la solicitud de certificación.
- (f) *Determinación en casos de disputas obreras.*— Una reclamación, relativa a la aplicación de las disposiciones de la Ley sobre descalificación por disputas obreras, que haya sido referida al Secretario para su revisión, será atendida y decidida por este o referida a un árbitro especial designado por él para celebrar una audiencia y hacer una determinación en la misma forma dispuesta para las audiencias ante los árbitros. Cualquier parte afectada por

una decisión de dicho árbitro especial podrá apelar, como cuestión de derecho, de tal decisión ante el Secretario en la forma y dentro del tiempo dispuestos en la Sección 6.3(b) de este Reglamento.

- (g) *Avisos de audiencias.*— Las apelaciones ante el Secretario serán atendidas y decididas prontamente. Se dará o enviará por correo ordinario o medios electrónicos notificación escrita a las partes de la fecha y lugar en que haya de celebrarse cualquier audiencia o sobre la oportunidad de presentar su argumento oral o escrito con quince (15) días o más de antelación a la fecha especificada. Disponiéndose que podrá darse aviso dentro de un período más corto, siempre y cuando esto no sea perjudicial a las partes.
- (h) *Audiencia y revisión.*— Cualquier procedimiento ante el Secretario será considerado y decidido por dicho funcionario en la forma dispuesta en este Reglamento para audiencia ante los árbitros; excepto que cualquier caso apelado ante el Secretario de acuerdo con lo dispuesto en las Secciones 6.3(c) o 6.3(f) de este Reglamento y cualquier decisión de un árbitro con respecto a la cual se inicie procedimiento de revisión en armonía con lo dispuesto en la Sección 6.3(c) de este Reglamento, podrá ser revisado por el Secretario a base del expediente tomado ante el árbitro o el árbitro especial. No obstante las anteriores excepciones, las disposiciones de este Reglamento aplicables a audiencias ante un árbitro serán aplicables con respecto a argumentos y evidencia adicional permitida o solicitada por el Secretario en relación con cualquier caso revisado a base del expediente; pudiendo producirse tales argumentos y evidencia adicional ante el Secretario o ante un árbitro designado por este.

Cualquier apelación ante el Secretario de la resolución del árbitro que hubiere modificado o revocado la determinación emitida por el Director o si se presentare alguna cuestión basada en la Sección 4(b)(6) o 4(b)(7) de la Ley, será considerada y decidida por dicho funcionario en la forma dispuesta en este Reglamento para audiencia ante los árbitros. En todos los demás casos, el Secretario podrá decidir los mismos por el contenido del expediente.

De acogerse la apelación y el Secretario determinar la necesidad de celebrar una audiencia, esta podrá llevarse a cabo personalmente, por la vía telefónica u otro medio electrónico disponible.


- (i) *Desistimientos.*— Cualquier parte que hubiere presentado una apelación podrá desistir de la misma con la aprobación del Secretario, siempre que el expediente, base de la apelación, y la solicitud de desistimiento, sostenga su validez y se demuestre que no hubo coerción o fraude para solicitar el mismo.

6.4 Disposiciones aplicables a procedimientos ante los árbitros y ante el Secretario

- (a) Consolidación.*— El Secretario, o cualquier árbitro, podrá consolidar las reclamaciones de más de un reclamante y celebrar audiencias conjuntas siempre que evidencia igual o sustancialmente similar sea pertinente y material al asunto en controversia, salvo que tal consolidación pueda perjudicar los derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Deberá darse a las partes o sus representantes, o remitirse por correo, o medios electrónicos, notificación de la fecha y lugar de la audiencia.
- (b) Representación.*— En cualquier procedimiento ante un árbitro, un árbitro especial, o el Secretario, cualquiera de las partes podrá estar representada por un abogado. El representante legal podrá comparecer a la audiencia a tomar cualquier otra acción que la parte pudiera tomar bajo este Reglamento.
- (c) Citación (subpoena).*— Se expedirá una citación (subpoena) por parte de un árbitro, un árbitro especial o el Secretario para hacer obligatoria la comparecencia de testigos o la producción de libros, cuentas, papeles, récords y documentos en cualquier audiencia. Una citación podrá ser diligenciada por cualquiera de las partes en un procedimiento o por una persona debidamente autorizada por las partes para estos fines. El diligenciamiento debe ser certificado bajo juramento y archivado en los procedimientos, pero no se concederán honorarios por dicho diligenciamiento.
- (d) Honorarios de testigos.*— El Director pagará honorarios a los testigos citados para cualquier audiencia, de acuerdo con lo que se especifica a continuación:
- Se pagarán honorarios a razón de ocho dólares con veinticinco centavos (\$8.25), por cada día de comparecencia. Dichos honorarios podrán ser reclamados en los formularios correspondientes a más tardar en la fecha señalada para la audiencia mediante certificación del testigo y la aprobación del árbitro, del árbitro especial o del Secretario. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia se pagarán honorarios de testigos a las partes involucradas en una audiencia. Tampoco, se pagarán honorarios de testigos a aquellas personas que sean empleados asalariados del Gobierno de Estados Unidos, del Gobierno de Puerto Rico, de cualquier municipalidad o instrumentalidad gubernamental.
- (e) Descalificación de árbitros.*— Ningún árbitro, árbitro especial, ni el Secretario, participarán en la audiencia de una apelación sobre la cual tengan interés, o tengan o hayan tenido cualquier participación directa en la decisión apelada,

15

o tengan algún otro interés o prejuicio que pueda afectar la celebración de una audiencia justa e imparcial. Cualquier objeción con respecto al interés o prejuicio de un árbitro, un árbitro especial o del Secretario, y la decisión que recaiga en relación con tal objeción, se hará formar parte del récord de la audiencia.

- 
- (f) *Disposición, aplazamiento, suspensión y reapertura.*— Cualquier audiencia ante un árbitro, un árbitro especial o ante el Secretario será pospuesta, aplazada o suspendida cuando ello sea necesario para proporcionar a las partes una oportunidad razonable para la celebración de una audiencia justa. Un caso será reabierto para audiencia ulterior si una de las partes demuestra: que hubo justa causa para no comparecer a la audiencia señalada o que existe nueva evidencia de la cual no se tenía conocimiento anteriormente. En caso de que se tome una de estas acciones, se dará notificación a las partes o sus representantes de la fecha y lugar en que ha de celebrarse la nueva audiencia.
- (g) *Definición de “parte” o “partes”.*— El término “parte” o “partes”, según se usa en este Reglamento, incluirá al reclamante y aquellas unidades de empleo que tengan derecho a ser notificadas de las determinaciones, según lo dispongan la Ley y el Director.
- (h) *Decisiones.*— Las decisiones de un árbitro, un árbitro especial o del Secretario se darán por escrito y deberán estar firmadas por el funcionario que las emita. Con excepción de las denegatorias de apelaciones hechas por el Secretario de acuerdo con la Sección 6.3(a) de este Reglamento, las decisiones de un árbitro, un árbitro especial o del Secretario deberán exponer las conclusiones de hecho y de derecho y los fundamentos para las mismas. Cada decisión de un árbitro, árbitro especial o del Secretario contra la cual se pueda apelar, deberá contener una exposición del derecho de las partes para apelar o del derecho de solicitar permiso para apelar u obtener revisión judicial, según sea el caso, así como una explicación con respecto a la forma y término en que cualquiera de estos derechos puede ejercerse. Se enviará prontamente a todas las partes copia de la decisión emitida por el árbitro, el árbitro especial o por el Secretario.

ARTÍCULO 7.— PAGO DE BENEFICIOS A RECLAMANTES INTERESTATALES

7.1 Normas

La siguiente reglamentación regirá los procedimientos del Negociado con respecto a su cooperación administrativa con otros estados que adopten una reglamentación similar para el pago de beneficios a reclamantes interestatales.

7.2 Definiciones

En cuanto a la interpretación de este Artículo, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- 45
- (a) *Acuerdo para la combinación de salarios.*— Significa el acuerdo aprobado por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos en conformidad con la Sección 3304(a)(9)(B) de la Ley Federal de Contribución por Desempleo, luego de consultar con las agencias de seguro por desempleo de los estados, mediante el cual el empleo y los salarios de una persona, que estén cubiertos por una o más leyes estatales, se combinan para propósitos de otorgar beneficios.
 - (b) *Beneficios.*— Significa la compensación que debe pagarse a una persona con respecto a su desempleo, bajo la Ley de Seguro por Desempleo de cualquier estado.
 - (c) *Cancelación.*— Significa la eliminación de salarios en empleo cubierto bajo las disposiciones de cualquier ley estatal de seguro por desempleo, de manera que no estén disponibles para ser usados en el cómputo de beneficios para un año de beneficios vigente o futuro.
 - (d) *Combinación de salarios.*— Significa la combinación del empleo y los salarios devengados por un reclamante, quien está cubierto por la Ley de Seguro por Desempleo de más de un estado, bajo el acuerdo aprobado por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos en conformidad con la Sección 3304(a)(9)(B) de la Ley Federal de Contribución por Desempleo.
 - (e) *Estado Agente.*— Significa cualquier estado en el cual una persona presente una reclamación por beneficios de desempleo de otro estado.
 - (f) *Estado.*— Incluye el Gobierno de Puerto Rico, Canadá, Islas Vírgenes, el Distrito de Columbia, y los estados de los Estados Unidos.
 - (g) *Estado Responsable.*— Significa un estado contra el cual una persona presenta una solicitud para beneficios por conducto de otro estado.
 - (h) *Plan Interestatal de Pago de Beneficios.*— Significa el plan aprobado por la Conferencia Interestatal de Agencias de Seguridad de Empleo bajo el cual se pagarán beneficios a personas desempleadas que estén ausentes de Puerto Rico o del estado o estados en que se hayan acumulado créditos de beneficios.

- (i) *Reclamante interestatal.*— Significa una persona que reclama beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de uno o más Estados Responsables a través de las facilidades de un Estado Agente.
- (j) *Reducción de beneficios.*— Significa la eliminación total o parte de los beneficios aprobados a un reclamante en un año de beneficio bajo las disposiciones aplicables de la Ley de Seguro por Desempleo de cualquier estado.
- (k) *Semana de desempleo.*— Incluye cualquier semana de desempleo según se defina en la ley del Estado Responsable del cual se reclamen beneficios con respecto a dicha semana.

7.3 Registro para trabajar

- (a) Cada reclamante interestatal deberá ser registrado como desempleado y apto para trabajar a través de cualquier oficina pública de empleo en el Estado Agente cuando y según se requiera por la ley, por la reglamentación y los procedimientos del Estado Agente. Se considerará que dicho registro reúne los requisitos para registro del Estado Responsable.
- (b) Cada Estado Agente deberá informar debidamente, al Estado Responsable correspondiente, sobre si cada reclamante interestatal llena los requisitos sobre registro del Estado Agente.


7.4 Derecho de beneficios de reclamantes interestatales

Si un reclamante presenta una reclamación contra cualquier estado, y se determinare por dicho estado que el reclamante tiene salarios disponibles únicamente en ese estado, las reclamaciones deberán presentarse entonces solamente contra este mientras haya créditos de beneficios disponibles en el mismo. Una vez el reclamante no tenga beneficios disponibles en ese estado, podrá presentar reclamaciones contra cualquier otro estado en que tenga créditos de beneficios disponibles.

Un reclamante, quien tiene salarios en empleo cubiertos en más de un estado, puede combinar dichos salarios en un estado para ser elegible a beneficios, o para aumentar los beneficios a recibir. El Estado Responsable solicitará la transferencia de los salarios devengados por el reclamante en otros estados durante su período básico y emitirá la determinación monetaria según las disposiciones de su ley estatal. Un reclamante, quien ha establecido un año de beneficio mediante la radicación de una reclamación estatal o interestatal y no ha agotado los beneficios que le fueron aprobados, no puede terminar su reclamación ni transferir sus salarios para iniciar una reclamación nueva de salarios combinados.

Para fines de este Reglamento, se estimará que no hay créditos de beneficios disponibles siempre que los beneficios se hayan agotado, terminado o aplazado por un período indefinido o por la totalidad del período en que los beneficios debieran ser satisfechos, o cuando los beneficios quedan afectados mediante la aplicación de una restricción temporal.

7.5 Reclamación de beneficios

- 
- (a) Las reclamaciones por beneficios o período de espera serán presentadas por los reclamantes interestatales en los formularios uniformes de reclamaciones interestatales y de conformidad con procedimientos uniformes adoptados en armonía con el Plan Interestatal de Pago de Beneficios. Las reclamaciones serán presentadas de acuerdo con el tipo de semana que se use en el Estado Agente. Cualquier ajuste que se requiera hacer para conformar el tipo de semana usado por el Estado Responsable, se hará por este a base de las reclamaciones consecutivas que se presenten.
 - (b) Las reclamaciones serán presentadas en las oficinas locales de empleo, en cualquier punto ambulante (*itinerant point*), por correo, o medios electrónicos, de conformidad con la reglamentación relativa a reclamaciones interestatales del Estado Agente.
 - (c) Con respecto a reclamaciones por semanas de desempleo en que la persona no hubiera estado trabajando para su patrono regular, el Estado Responsable deberá, bajo circunstancias que considere justa causa, aceptar una reclamación continua presentada con una tardanza máxima de una (1) semana o de un período de comparecencia. Si un reclamante hiciera su presentación con una tardanza mayor de un período de comparecencia, deberá hacerse una reclamación inicial para comenzar una serie de reclamaciones y no deberá aceptarse una reclamación continua por un período ya transcurrido.
 - (d) Con respecto a semanas de desempleo durante las cuales la persona esté vinculada a su patrono regular, el Estado Responsable deberá aceptar cualquier reclamación que se presente dentro del límite de tiempo aplicable a tales reclamaciones bajo la ley del Estado Agente.

7.6 Determinación de reclamaciones

- (a) Con respecto a cada reclamación presentada por un reclamante interestatal, el Estado Agente deberá obtener, verificar e informar al Estado Responsable correspondiente aquellos hechos relativos a la disponibilidad del reclamante

para trabajar y a su elegibilidad para recibir beneficios de manera que la misma pueda ser prontamente determinada.

- (b) La responsabilidad y autoridad del Estado Agente, en relación con la determinación de reclamaciones interestatales, estará limitada a la investigación e información de hechos pertinentes. El Estado Agente no podrá rehusar aceptar una reclamación interestatal.

7.7 Procedimiento apelativo

- (a) El Estado Agente proporcionará toda la cooperación razonable que sea necesaria en la recepción de evidencia y celebración de audiencias relacionadas con apelaciones sobre reclamaciones interestatales de beneficios.
- (b) Con respecto a los términos impuestos por la ley de un Estado Responsable para la presentación de una apelación sobre una controversia de reclamación de beneficios, una apelación hecha por un reclamante interestatal se considerará que ha sido hecha y comunicada al Estado Responsable en la fecha en que la misma sea recibida por cualquier funcionario autorizado del Estado Agente.


ARTÍCULO 8.— APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LOS BENEFICIOS REGULARES A LOS BENEFICIOS EXTENDIDOS

8.1 Disposiciones de la Ley para los beneficios regulares que aplicarán a los beneficios extendidos

En la reclamación y pago de beneficios extendidos se aplicarán las disposiciones de la Ley con respecto a la reclamación y pago de beneficios regulares, a menos que las mismas sean inconsistentes con las disposiciones especiales para beneficios extendidos de la Ley o de este Reglamento.

A tenor con este Reglamento, se aplicarán las disposiciones de la Ley referentes a:

- (a) Presentación de reclamaciones de beneficios ante un representante en una oficina local del Negociado, a través del centro de llamadas o por el portal cibernético diseñado a esos fines. La reclamación inicial de beneficios extendidos se aceptará mediante el formulario diseñado para tal fin.
- (b) Registro para trabajar en una oficina de Servicio de Empleo de Puerto Rico
- (c) Fecha de efectividad de las reclamaciones.
- (d) Frecuencia para comparecer personalmente o por correo para continuar una reclamación de beneficios.

- 
- (e) Orientación a los reclamantes y distribución de literatura impresa.
 - (f) Notificaciones escritas a los reclamantes y los patronos, según corresponda, sobre determinaciones monetarias emitidas con respecto al derecho de un trabajador a beneficios extendidos. Mediante el formulario diseñado para tal fin, se notificará al reclamante sobre la determinación monetaria de su beneficio semanal y beneficios totales.
 - (g) Semana de desempleo y beneficios por desempleo parcial.
 - (h) Emisión de determinaciones y redeterminaciones, aceptación de solicitudes de reconsideración y de audiencia, apelaciones y revisiones.
 - (i) Aptitud y disponibilidad para el trabajo, y búsqueda de trabajo.
 - (j) Entrevistas de búsqueda de datos y entrevistas periódicas.
 - (k) Descalificaciones. Un trabajador no será elegible a beneficios extendidos por una semana de desempleo en la cual procede una descalificación a beneficios regulares.
 - (l) Referidos a adiestramiento o readiestramiento bajo una ley federal y aprobación de adiestramientos por el Director.
 - (m) Fraude y sobrepago. Cuando se reembolsa un sobrepago de beneficios extendidos, la cantidad reembolsada que representa la aportación federal al pago original será reintegrada a la cuenta federal correspondiente.
 - (n) Pago de beneficios adeudados a trabajadores difuntos o incapacitados judicialmente.
 - (o) Pago de beneficios a reclamantes interestatales.


8.2 Disposiciones de la Ley para los beneficios regulares que no aplicarán a los beneficios extendidos

En la reclamación y pago de beneficios extendidos no se aplicarán las disposiciones de la Ley para los beneficios regulares referentes a:

- (a) Semana de espera.
- (b) Requisito de haber prestado servicio y haber recibido la remuneración por dicho servicio que requiere la Sección 3(f) de la Ley para poder recibir beneficios en un segundo año de beneficios. Se considerará que un reclamante no tiene beneficios regulares disponibles cuando no los puede recibir porque no ha trabajado en un empleo asegurado después del comienzo de su año de beneficio anterior y no ha devengado los salarios mínimos que requiere la Ley.
- (c) Determinación de la cantidad del beneficio semanal y de los beneficios anuales a los que es elegible un trabajador.

8.3 Agotador.— Significa un individuo que con respecto a cualquier semana de desempleo durante su período de elegibilidad:

- (a) ha recibido, con anterioridad a dicha semana, todos los beneficios regulares pagaderos a él bajo la Ley o cualquier otra ley estatal, incluyendo pagos por dependientes y beneficios regulares pagaderos a empleados civiles federales y ex soldados bajo el Capítulo 85 de la Sección 5 del Código de Estados Unidos, en su año de beneficio que incluye dicha semana; o
- (b) ha recibido, con anterioridad a dicha semana, todos los beneficios regulares que tenía disponibles bajo la Ley o cualquier otra ley estatal, incluyendo pagos por dependientes y beneficios regulares disponibles a empleados civiles federales y ex soldados bajo el Capítulo 85 del Título 5 del Código de Estados Unidos, en su año de beneficio que incluye dicha semana, luego de la cancelación de algunos o todos sus créditos de salarios o la reducción total o parcial de sus beneficios regulares.

 Disponiéndose que, para propósitos de los incisos (a) y (b) anteriores, se considerará que un individuo ha recibido en su año de beneficio aplicable todos los beneficios regulares pagaderos a él, o disponibles a él, según sea el caso, a pesar de que:

1. como resultado de una apelación que tenga pendiente con respecto a salarios o empleo, o ambos, que no fueron incluidos en la determinación monetaria original con respecto a dicho año de beneficio, dicho individuo puede ser posteriormente determinado elegible a más beneficios regulares; o
 2. por motivo de las disposiciones estacionales de otra ley estatal, no tiene derecho a beneficios regulares con respecto a dicha semana de desempleo (aunque pueda tener derecho a beneficios regulares con respecto a semanas de desempleo futuras en el próximo período de empleo estacional, o de desempleo estacional, según sea el caso, en dicho año de beneficio) y es en todo lo demás un agotador dentro del significado de esta Sección con respecto a su derecho a beneficios regulares bajo las disposiciones estacionales de dicha ley estatal durante el período de empleo o desempleo estacional en el cual ocurre la semana de desempleo; o
 3. habiendo establecido un año de beneficio, no hay beneficios regulares pagaderos a él durante dicho año porque sus créditos de salarios fueron cancelados o su derecho a beneficios regulares fue reducido totalmente como resultado de la aplicación de una descalificación.
- (c) habiendo terminado su año de beneficio con anterioridad a dicha semana, no tiene suficientes salarios y/o empleo para establecer en cualquier estado un nuevo año de beneficio que incluya dicha semana; o que habiendo establecido un nuevo año de beneficio que incluya dicha semana, está impedido de recibir beneficios regulares por razón de las disposiciones en la

Sección 3(f) de la Ley, la cual cumple con el requisito de la Sección 3304(a)(7) de la Ley Federal de Contribución por Desempleo o de una disposición similar bajo cualquier otra ley estatal; y

- (d) no tiene derecho a recibir, por dicha semana, beneficios por desempleo u otros pagos, según sea el caso, bajo la Ley de Seguro por Desempleo Ferroviario, la Ley de Expansión Comercial de 1962 o aquellas otras leyes federales que están especificadas en reglamentos emitidos por el Secretario del Trabajo de Estados Unidos; y no ha recibido, y no está solicitando por dicha semana, beneficios por desempleo bajo la Ley de Seguro por Desempleo de Islas Vírgenes o Canadá, a menos que la agencia correspondiente finalmente determine que no es elegible a beneficios por desempleo bajo dicha ley por dicha semana.
- (e) El término “año de beneficio aplicable” significa, con respecto a un individuo, su año de beneficio vigente si, al momento de presentar una reclamación para beneficios extendidos, tiene un año de beneficio sin expirar solamente en el estado donde radica dicha reclamación o, en cualquier otro caso, su año de beneficio más reciente.

Para este propósito, su año de beneficio más reciente, si tiene años de beneficios sin expirar en más de un estado al momento de presentar una reclamación para beneficios extendidos, es el año de beneficio cuya fecha termina más tarde, o si dichos años de beneficios tienen la misma fecha de terminación, el año de beneficio en el cual presentó su última reclamación subsiguiente para beneficios regulares.

ARTÍCULO 9.— PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADO

9.1 Representación de reclamantes

El abogado que represente a un reclamante durante el trámite de un caso de beneficios del seguro por desempleo, solamente podrá cobrar o recibir honorarios profesionales por sus servicios, en aquella cantidad que sea aprobada por el Secretario.

9.2 Solicitud de honorarios y costas

El abogado del reclamante que solicite el pago de costas y honorarios hará su solicitud mediante moción debidamente juramentada, detallando todas las partidas de gastos, desembolsos y el tiempo invertido en el trámite del caso. Además, consignará en su moción que, según su fiel saber y entender, las partidas detalladas eran necesarias para la tramitación del procedimiento apelativo ante el

Departamento. Deberá incluir la fecha en que asumió la representación legal en el caso y una relación de las gestiones realizadas en el mismo. Dicha moción se presentará ante el árbitro o ante el juez administrativo, dependiendo de la etapa del proceso administrativo en que se haga la solicitud.

El árbitro o juez administrativo que haya presidido la vista, remitirá al Secretario la moción presentada con sus recomendaciones y observaciones, así como un proyecto de Resolución, concediendo o denegando las costas y honorarios solicitados, para la firma del Secretario.

Cuando la representación legal se haya hecho ante el foro judicial, la moción solicitando honorarios profesionales se presentará en la Oficina de Apelaciones ante el Secretario, donde será tramitada conforme a lo dispuesto en este Artículo. En este caso la solicitud incluirá copia de la sentencia emitida por el Tribunal.



9.3 Pago

Los honorarios de abogado, costas y cualquier otro desembolso autorizado por el Secretario, se pagarán del Fondo de Administración de Seguridad de Empleo.

9.4 Fijación de honorarios

Al fijar los honorarios que se concederán, se considerarán, entre otros, la complejidad del caso, la dificultad de las controversias, el tiempo invertido y las gestiones realizadas, todo dentro de un marco de razonabilidad.

9.5 Cuantía de los honorarios

El máximo de honorarios que se podrán conceder por el Secretario en cada caso cubierto por este Reglamento, no excederá de mil dólares (\$1,000.00) por caso.

ARTÍCULO 10.— INFORMACIÓN QUE HA DE SUMINISTRARSE A LOS TRABAJADORES

- (a) Cada patrono mantendrá en un sitio visible de su establecimiento la literatura que el Departamento provea sobre los derechos y obligaciones de sus trabajadores bajo los programas de seguro por desempleo. La literatura podrá incluir información sobre el proceso para reclamar y recibir los beneficios provistos por ley.
- (b) Después de terminada una semana en la cual un patrono, por falta de trabajo, le haya provisto a cualquiera de sus empleados menos de una jornada completa de trabajo, dicho patrono deberá entregar, al trabajador que lo solicite, evidencia de su ingreso parcial dentro de los siete (7) días siguientes a la terminación de la semana. Cuando así proceda, el Negociado proveerá al patrono el formulario sobre "Solicitud de Beneficios por Desempleo Parcial", a los fines de obtener de este la certificación de los ingresos parciales recibidos por el trabajador en una semana dada.

ARTÍCULO 11.— REGLAS RELATIVAS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES

La contribución impuesta por la Sección 8 de la Ley deberá pagarse en la forma y tiempo indicados a continuación:

- (a) *A quién deberá pagarse.*— Las contribuciones deberán pagarse por cada patrono al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, y las mismas no serán deducidas, ni en todo ni en parte, de los salarios de los empleados.
- (b) *Período para el pago de la contribución.*— A excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones deberán pagarse por cada uno de los trimestres naturales que terminan el 31 de marzo, el 30 de junio, el 30 de septiembre y el 31 de diciembre, sobre los salarios pagados durante estos. A excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento, las contribuciones se acumularán, vencerán y deberán pagarse trimestralmente en o antes del último día del mes inmediatamente siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios se hubieren pagado.
- (c) El primer pago de contribución de cualquier unidad de empleo que se convierta en patrono mediante solicitud voluntaria que fuera aprobada por el Director, habrá de vencer y deberá pagarse en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que la unidad de empleo se convierta en patrono, lo cual se determinará por la fecha de efectividad de la solicitud.
- (d) Cuando el Director haya notificado por escrito a una unidad de empleo que no es patrono, o que el servicio prestado para ella no constituye empleo, y más tarde se establece su obligación legal al pago de contribuciones, dichas contribuciones adeudadas quedarán vencidas quince (15) días después de la fecha en que se le

hubiere notificado de su responsabilidad a la unidad de empleo. Estas contribuciones devengarán interés a partir del día siguiente de aquel en que quedaren vencidas.

- AB
- (e) Cuando el Secretario considere, en relación con un patrono en particular, que las contribuciones devengadas durante cualquier período trimestral o mensual completo o incompleto puedan ser afectadas por tardanza en el pago o por alguna otra razón, podrá adelantar la fecha de vencimiento de la contribución de dicho patrono a aquella fecha en que considere conveniente.
 - (f) El Director podrá requerirle inmediatamente el pago mensual de las contribuciones a todo patrono que deje de completar el informe requerido por este Reglamento o que deje de pagar las contribuciones antes mencionadas en la fecha dispuesta por el mismo, a menos que demuestre a satisfacción del Director que la tardanza ha sido por causa justificada. El Director podrá, a su discreción, permitir que un patrono a quien se le ha requerido el pago mensual de las contribuciones y no está en deuda con la División de Seguro por Desempleo por contribuciones previas, revierta a la base trimestral en cuanto al pago de sus contribuciones.
 - (g) El Director podrá, a su discreción, cambiar la forma de pagos de cualquier organización con fines no lucrativos que haya elegido el método de financiamiento mediante pagos de reembolso, si esta organización se atrasa en los pagos y no demuestra justa causa para ello. Dicha organización vendrá obligada al pago de la contribución trimestral sobre los salarios pagados. Este cambio será efectivo al comienzo del siguiente año contributivo y continuará en vigor por dos (2) años. Transcurridos estos dos (2) años, el Director podrá autorizar a la organización que así lo solicite, acogerse nuevamente al método de reembolso, si dicha organización está al día con sus pagos.
 - (h) Cualquier organización con fines no lucrativos que elija el método de financiamiento mediante pagos de reembolso, en lugar de contribuciones, deberá presentar una fianza ante el Director dentro de los próximos treinta (30) días a partir de la fecha de efectividad de su elección.
 - (i) Si la organización con fines no lucrativos no pagó salarios durante el año anterior a la fecha de efectividad de su elección, el monto de la fianza se determinará a base del por ciento que se establece mediante orden ejecutiva aplicada a los salarios para el año natural siguiente a la fecha de efectividad de su elección.
 - (j) La determinación respecto al monto de la fianza, conforme los incisos (h) e (i) de este Artículo, la hará el Secretario mediante Orden Administrativa y de conformidad con las recomendaciones que a tales efectos le haga la División de Estudios y Estadísticas del Negociado.

- (k) Los patronos, que con anterioridad a la fecha de vigencia de este Reglamento estén acogidos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones, vendrán obligados al depósito de la fianza dentro de treinta (30) días a partir de la fecha en que esta le sea requerida por el Director.
- (l) El Secretario podrá dar por terminado el método de financiamiento por reembolso a cualquier organización de fines no lucrativos que no presente la fianza, conforme disponen los incisos (h), (i) y (j) de este Artículo.

ARTÍCULO 12.— FORMA DE APLICAR EL PAGO

En aquellas situaciones en que el pago efectuado por el patrono no cubra el importe total del impuesto para beneficio del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo y los impuestos de Seguro por Desempleo, se establece el siguiente orden de prioridad para la distribución de lo pagado:

- (a) Impuesto para beneficio del Fondo para el Fomento de Oportunidades de Trabajo;
- (b) Intereses, penalidades y recargos; e
- (c) Impuesto del Programa de Seguro por Desempleo.

ARTÍCULO 13.— PLANES DE PAGOS PARCIALES

- (a) El Director o su representante autorizado podrá, a su discreción, permitir a un patrono satisfacer contribuciones atrasadas mediante el establecimiento de un plan de pagos parciales. Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al período a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sea satisfecho.
- (b) El Director del Negociado, o su representante autorizado, queda facultado para formalizar planes de pagos parciales bajo las siguientes condiciones:
 1. Ningún plan de pago parcial habrá de extenderse por un período mayor de sesenta (60) meses, excepto aquellos sometidos por deudores acogidos a la Ley de Quiebras, en cuyo caso podrá prevalecer el término concedido por el Tribunal de Quiebras.
 2. No se expedirá ningún plan de pago parcial a menos que el pago inicial sea de por lo menos quince por ciento (15%) de las contribuciones adeudadas. De conformidad con las disposiciones de la Ley 177-2018, el Secretario podrá exclusivamente conceder planes de pago a municipios con un pago mínimo inicial que, en ningún caso, podrá ser menor del cinco por ciento (5%) de la

- cantidad adeudada. La elegibilidad de los municipios para este tipo de plan de pago expirará el 1 de julio de 2021.
3. A todo patrono que se le haya concedido un plan de pagos parciales, vendrá obligado a pagar mensualmente, además al pago correspondiente bajo el plan, las contribuciones adeudadas por el mes en cuestión.
 4. Cualquier arreglo sobre pagos parciales habrá de proveer para el pago de intereses sobre los saldos de contribuciones vencidas, comenzando con el primer día del segundo mes siguiente al período a que correspondan dichas contribuciones y terminando en la fecha en que cada uno de dichos pagos parciales sea satisfecho.
 5. Se entenderá que un patrono, que no pague sus plazos bajo los términos convenidos o que no pague las contribuciones que se vayan venciendo mensualmente, ha dejado de cumplir con el plan de pagos y el Secretario quedará en libertad de proceder en armonía con lo dispuesto en la Sección 9 de la Ley.
 6. El Secretario podrá establecer períodos de amnistía si, en su discreción, ello repercute en una mayor captación de las contribuciones adeudadas por patronos. El plan de pagos que se establezca en virtud del período de amnistía no necesariamente tendrá que atenerse a los requerimientos aplicables a los planes de pago que anteceden.


ARTÍCULO 14.— DÍAS FERIADOS

Si el día en que el pago de la contribución venciere cayera en un sábado, domingo o día feriado, o el patrono estuviere imposibilitado de hacer el pago porque el sistema establecido para hacer pagos no estuviere disponible o las oficinas del Negociado estuvieren cerradas durante horas laborables, las contribuciones deberán pagarse el próximo día laborable.

ARTÍCULO 15.— DETERMINACIÓN DE CONDICIÓN DE PATRONO DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES NO LUCRATIVOS

El Director notificará a cada organización con fines no lucrativos sobre cualquier determinación en relación a su condición de patrono, la fecha de efectividad de cualquier elección que haga la organización y de cualquier terminación de dicha elección. Dichas determinaciones estarán sujetas a reconsideración, apelación y revisión a tenor con las disposiciones de la Sección 7 de la Ley.

ARTÍCULO 16.— CUENTAS GRUPALES

- 
- (a) Dos (2) o más patronos, que estén sujetos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso, podrán presentar al Director una solicitud para establecer una cuenta grupal.
 - (b) Una solicitud para establecer una cuenta grupal deberá ser presentada no más tarde de treinta (30) días antes de la terminación del trimestre natural en curso para que la aprobación pueda ser efectiva al comienzo del próximo trimestre. Se requerirá, como condición para la aprobación de dicha solicitud, que cada uno de los patronos esté al día en sus pagos por reembolso.
 - (c) El grupo de patronos que haya solicitado se le apruebe una cuenta grupal deberá nombrar un agente o representante quien será responsable del cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone a cualquier patrono cubierto por la misma.
 - (d) Para todos los efectos legales cada patrono continuará siendo solidaria y mancomunadamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos.
 - (e) Durante los dos (2) primeros años de vigencia de la cuenta no se admitirán patronos adicionales. Ningún patrono miembro del grupo podrá retirarse durante los primeros dos (2) años de vigencia de la cuenta a menos que deje de ser patrono.
 - (f) Se establecerá una cuenta de control a la cual se le asignará un número de patrono y una cuenta subsidiaria para cada patrono incluido en la cuenta grupal.
 - (g) El Director instruirá al agente o representante del grupo sobre el método de computar el pago que le corresponde a cada miembro del grupo. Al finalizar cada trimestre natural enviará a dicho representante una factura para el pago de los impuestos adeudados.

ARTÍCULO 17.— PENALIDAD POR NO RENDIR INFORME PARA DETERMINAR LA CONTRIBUCIÓN

- (a) Cualquier patrono que dejare de rendir cualquier informe o declaración para determinar la contribución, dentro del término prescrito por el Secretario de conformidad con la Ley, vendrá obligado a pagar, además de la contribución impuesta y como parte de la misma, una penalidad equivalente al cinco por ciento (5%) de la contribución adeudada por mes natural o fracción de mes en que dicha omisión exista, hasta un máximo de veinticinco por ciento (25%), a menos que demuestre, a satisfacción del Secretario o su agente, que tal omisión se debió a circunstancias ajenas al patrono.


- (b) Un patrono podrá ser eximido de la penalidad mencionada en el inciso anterior si somete una solicitud escrita dirigida al Secretario con las razones que considere justificadas para que se le exima del cargo. Se considerarán causas justificadas, entre otras, las siguientes:
1. Muerte o enfermedad grave del patrono, su familia inmediata o de la persona responsable de la preparación y presentación de la declaración.
 2. Destrucción de los expedientes o del establecimiento del patrono por fuego o cualquier otro desastre que no sea intencional.
- (c) La solicitud de exención deberá ser presentada dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración. Disponiéndose que el Secretario podrá extender el término si luego de una investigación se determinare que existió justa causa para así hacerlo.
- (d) El Secretario determinará si las razones aducidas son justificadas y están evidenciadas adecuadamente. La evidencia adecuada podrá consistir de documentos tales como, pero no limitados a, declaraciones juradas, certificados médicos, certificados de defunción, certificados del Servicio de Bomberos o certificados de la Policía de Puerto Rico.
- (e) El Secretario deberá notificar por escrito al patrono su determinación. Si la solicitud es aprobada, se deberá indicar la fecha cuando la declaración debe ser presentada.
- (f) Si la declaración no es presentada dentro del término concedido por el Secretario, el patrono vendrá obligado a pagar la penalidad que dispone este Reglamento.
- (g) La determinación del Secretario será final y firme.

ARTÍCULO 18.— INTERESES SOBRE CONTRIBUCIONES VENCIDAS Y RECARGO POR NO PAGAR A TIEMPO LAS CONTRIBUCIONES

- (a) Siempre que un patrono deje de pagar una cantidad de contribuciones dentro del período prescrito en este Reglamento, deberá pagar, además de la cantidad de dichas contribuciones, intereses en base a la tasa de interés preferencial prevaleciente en el mercado al 30 de septiembre del año inmediatamente anterior por mes o fracción de mes, a partir de la fecha en que se adeuden contribuciones y hasta que el pago sea recibido.
- (b) Cualquier patrono que no pague la contribución determinada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que debió efectuar el pago de la misma, vendrá obligado a pagar, además de los intereses y penalidades impuestas por la Ley, un recargo de cinco por ciento (5%) de la cantidad de contribuciones adeudadas.

- (c) A discreción del Secretario, se le podrá eximir de alguno o ambos cargos e intereses después que se demuestre que las contribuciones no fueron pagadas a tiempo debido a circunstancias ajenas al patrono. A esos fines, las disposiciones contenidas en los incisos (b) al (g) del Artículo 17 de este Reglamento, relativas a la exención de penalidades por no rendir informes para determinadas contribuciones, serán también de aplicación para propósitos de este Artículo.

ARTÍCULO 19.— DECLARACIONES DE CONTRIBUCIONES Y DECLARACIONES TRIMESTRALES DE SALARIOS PAGADOS POR LOS PATRONOS

- 
- (a) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones deberá presentar en el Negociado, en o antes del último día del mes siguiente al cierre del trimestre natural en que los salarios hayan sido pagados, una declaración de salarios pagados y una declaración de contribuciones, a excepción de lo que en contrario se disponga en este Reglamento.
- (b) Cada patrono sujeto al pago de contribuciones habrá de completar y presentar un informe de “Declaración Trimestral de Salarios Pagados” para el trimestre natural en que los mismos hayan sido pagados, haciendo constar claramente el nombre del empleado, el salario pagado al empleado, el número de seguro social del empleado, y el nombre, dirección y número de identificación patronal estatal y federal del patrono que paga el salario al empleado.
- (c) Las declaraciones sobre salarios pagados y de contribuciones deberán hacerse en el formulario oficial y deberán ser remitidas a través del portal cibernético diseñado a esos fines. A partir del primer trimestre del 2019, el Departamento no aceptará ni considerará declaraciones en papel, por lo que todo patrono deberá utilizar únicamente el portal cibernético para la presentación de las declaraciones.
- (d) Los patronos acogidos al método de financiamiento mediante pagos de reembolso en lugar de contribuciones deberán presentar la “Declaración Trimestral de Salarios Pagados por Patronos acogidos al Método de Reembolso” en el formulario provisto para estos propósitos a través del portal cibernético diseñado a esos fines.
- (e) El Secretario podrá, discrecionalmente, otorgar prórrogas para la presentación de las declaraciones requeridas por este Artículo.

ARTÍCULO 20.— CÓMO Y DÓNDE DEBEN PAGARSE LAS CONTRIBUCIONES

- (a) Las contribuciones pueden pagarse en la oficina central del Negociado en Hato Rey, Puerto Rico, así como por el portal cibernético diseñado a esos fines. El

Departamento podrá establecer nuevos métodos de pago en aras de facilitar que los patronos cumplan con su responsabilidad contributiva.

- (b) Cuando el pago de la contribución se reciba por correo, se entenderá que el mismo se ha hecho y ha sido recibido en la fecha indicada por el matasellos de correo.

ARTÍCULO 21.— EXPEDIENTES E INFORMES

- (a) Cada unidad de empleo deberá completar y rendir al Negociado todos los informes que sean requeridos por el Secretario. Dichos informes deberán ser completados de acuerdo con las instrucciones que se acompañen con los mismos.
- (b) Cada unidad de empleo deberá presentar en el Negociado un informe para determinar su condición de patrono. Deberá utilizar el formulario provisto para estos propósitos en el cual exprese claramente la información requerida. Este informe será firmado por la unidad de empleo o su agente autorizado. Cada unidad de empleo que comience a operar deberá presentar el informe arriba indicado en o antes del último día del mes siguiente al cierre del mes natural en el cual comenzó a operar.
- (c) Cada patrono sujeto a las disposiciones de la Ley, que durante cualquier año natural termine sus operaciones; o transfiera o venda toda su organización, comercio o negocio, o cualquier parte del mismo; o que venda sustancialmente parte de su activo, excepto cuando esto último se haga en el curso usual del negocio; o cambie el nombre y dirección del negocio, deberá notificarlo por escrito al Negociado, indicando:
 1. Nombre y dirección de la persona a quien se hizo el traspaso,
 2. Parte del negocio traspasado y
 3. Fecha cuando el patrono dejó de emplear a trabajadores.
- (d) En los casos de quiebra, administración judicial u otros procedimientos similares, el patrono deberá informar el nombre y dirección del síndico, administrador judicial u otro funcionario quien haya sido encargado del negocio.
- (e) Todos los informes que notifiquen la venta, cese, traspaso o cambio de nombre o dirección del negocio, así como también el comienzo de un procedimiento de quiebra u otro procedimiento, deberán enviarse al Director dentro de los veinte (20) días después de haber ocurrido el cese, traspaso, venta o cambio. Cada patrono deberá también presentar cualquier otra declaración jurada o informe que el Secretario o el Director considere necesario para la efectiva administración de la Ley.

- (f) El adquirente de todo o parte de un negocio de una unidad de empleo o de un patrono deberá, dentro de diez (10) días desde la fecha de la adquisición, notificar al Director el nombre y dirección del anterior dueño, el tipo de organización (persona, sociedad, corporación u otro) y la fecha de la adquisición.
- (g) En caso de muerte de un patrono, dicho informe deberá hacerse por su representante legalmente autorizado. En caso de que no se haya nombrado un representante personal, dicho informe deberá hacerse por el heredero o herederos de los intereses del patrono.

ARTÍCULO 22.— PROCEDIMIENTO DE COMPUTACIÓN CUANDO EL PATRONO DEJE DE RENDIR INFORMES

Si cualquier patrono dejare de presentar informes a su debido tiempo, o presentare un informe incorrecto o insuficiente, el Secretario podrá computar las contribuciones adeudadas a base de la información suministrada por el patrono o a base de un estimado en cuanto a la suma adeudada, y dará notificación escrita a dicho patrono de tal cómputo. Dentro de treinta (30) días desde el envío por correo de dicha notificación a la última dirección conocida del patrono o de su entrega por cualquier otro medio, incluyendo notificaciones electrónicas, el patrono podrá apelar a la Sala del Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción donde el solicitante tenga su establecimiento principal de negocio.

ARTÍCULO 23.— CONTENIDO Y CONSERVACIÓN DE INFORMES

- (a) Todas y cada una de las unidades de empleo deberán conservar récords con respecto a los trabajadores empleados por ella durante los últimos cinco (5) años. Dichos récords estarán abiertos a inspección por el Secretario o su representante autorizado. Los mismos estarán disponibles para que el Secretario o su representante autorizado obtenga copia de ellos en todo momento que sea razonable.
- (b) En caso de que cualquier unidad de empleo mantenga expedientes de trabajo en cualquier sitio fuera de Puerto Rico, deberá designar a un agente en Puerto Rico a quien se puedan solicitar. La unidad de empleo deberá enviar tales expedientes a dicho agente al ser solicitado por el Secretario o su representante autorizado.
- (c) Los expedientes serán conservados en la forma en que la unidad de empleo lo considere más apropiado a los fines de los negocios realizados por ella, pero deberán mantener y mostrar información precisa sobre la cantidad total de salarios pagados por la unidad de empleo en cada período de pago. Los expedientes deberán contener la dirección o direcciones de cada uno de los establecimientos en que se

conserven las nóminas y, además, la siguiente información con respecto a cada trabajador:

1. Nombre;
2. Número de seguro social;
3. Sitio de empleo en Puerto Rico (ciudad o pueblo donde se realice el trabajo), el sitio de empleo de un trabajador que realice su trabajo en más de una ciudad o pueblo será registrado como aquel en que el patrono tenga la base de sus operaciones;
4. Cada día en que el trabajador hubiere prestado servicio bajo empleo;
5. El número de horas trabajadas en cada período de pago, si se trabajara a base de horas;
6. La fecha de comienzo y terminación de cada período de pago;
7. Los salarios pagados o que correspondan pagársele por cada período de pago y fecha de pago;
8. Tiempo perdido cada semana por inhabilidad para trabajar;
9. Fecha cuando fue empleado, re-empleado o cuando regresó al trabajo después de una separación temporera;
10. Pagos especiales de cualquier clase, incluyendo bonificaciones, regalos, premios, entre otros, indicando separadamente los pagos en dinero, el valor razonable de otras remuneraciones, la naturaleza de dichos pagos y el período durante el cual se prestaron los servicios;
11. Si los salarios se hubieren pagado a base de horas o a base de tareas, los récords deberán indicar los salarios devengados por cada día de trabajo, según dichas bases y la fecha de pago; y,
12. Las cantidades deducidas de los salarios pagados a cada trabajador bajo la Ley de Beneficios por Incapacidad.

ARTÍCULO 24.— DESTRUCCIÓN DE EXPEDIENTES


Mediante la aprobación escrita del Secretario, el Director podrá ordenar la destrucción de cualesquiera expedientes del Negociado que, en su discreción, no sean necesarios conservar. Disponiéndose, que no se destruirán dichos expedientes a menos que hayan transcurrido por lo menos cinco (5) años desde el último día del período a que los mismos se refieren.

ARTÍCULO 25.— DEFICIENCIAS Y REMEDIOS

- (a) Si el Secretario determinare que existe una deficiencia en el pago de cualesquiera contribuciones, deberá enviar por correo, métodos electrónicos, así como por cualquier otro medio, una notificación al deudor sobre la cantidad de dicha deficiencia.

- (b) Dentro de treinta (30) días del envío por correo de la notificación de la deficiencia o de su entrega por cualquier otro medio, incluyendo notificaciones electrónicas, el patrono podrá apelar al Tribunal de Primera Instancia de la jurisdicción en que el apelante tenga el establecimiento principal de su negocio.
- (c) Si el patrono no estuviere de acuerdo en todo o en parte con la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia y deseara apelar de dicha decisión al Tribunal Supremo de Puerto Rico, deberá depositar en la Secretaría del Tribunal apelado la totalidad de la deficiencia determinada dentro del período establecido por la Ley para apelar ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Hasta tanto no se cumpla con este requisito, dicho Tribunal no habrá de adquirir jurisdicción.

ARTÍCULO 26.— REEMBOLSOS

 Cualquier patrono que no adeudaba, en todo o en parte, las contribuciones, intereses o penalidades pagadas, podrá solicitar reembolsos en o antes de un (1) año desde la fecha en que hizo el pago, o en o antes de tres (3) años desde el último día del período con respecto al cual dicho pago se hizo, cualesquiera de estos períodos que sea posterior. Si el Secretario determinase que dichas contribuciones, intereses o penalidades o cualquier parte de las mismas fueron erróneamente cobradas, deberá reembolsar dicha cantidad, sin intereses, o conceder crédito por las mismas al patrono sobre contribuciones, intereses o penalidades subsiguientes, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 9(d) de la Ley.

ARTÍCULO 27.— DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

Se suministrará información a las agencias, servicios o departamentos especificados en la Sección 14(k) de la Ley, para los usos que esta dispone, siempre y cuando se haya sometido al Secretario una solicitud por escrito en la que se haga constar la información específica que se interesa, el propósito para el cual dicha información ha de usarse, y el nombre o nombres de las personas autorizadas para recibir dicha información del Secretario.


Cualquier otra agencia gubernamental que interese información para su uso interno podrá someter una solicitud por escrito a los fines de obtenerla. No obstante, la Autoridad Nominadora de la agencia deberá certificar en la petición escrita que la información que interesa obtener será mantenida y tratada como confidencial y que no será divulgada en forma alguna. El Secretario podrá producir aquella información que, a su juicio, no impida el funcionamiento ni sea inconsistente con los propósitos de los programas de servicio de empleo y seguro por desempleo.

ARTÍCULO 28.—SEPARABILIDAD

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal competente y con jurisdicción, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de este y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

ARTÍCULO 29.—DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga expresamente el Reglamento del DTRH Núm. **50** de 6 de julio de 1949, conocido como "*Reglamento Núm. 1, Compensación por Desempleo en la Industria Azucarera*"; el Reglamento Núm. **545** aprobado el 10 de diciembre de 1958, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 1, sobre Seguro de Empleo de la Industria Azucarera*"; Reglamento del DTRH Núm. **1223** de 27 de diciembre de 1968, conocido como "*Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **1282** de 23 de octubre de 1969, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **1439** de 14 de mayo de 1971, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **1643** de 6 de marzo de 1973, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **1801** de 2 de julio de 1974, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **1865** de 6 de noviembre de 1974, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **2138** de 30 de agosto de 1976, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **2393** de 28 de julio de 1978, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **2556** de 28 de agosto de 1979, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **2658** de 7 de agosto de 1980, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **2921** de 20 de octubre de 1982, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **3119** de 22 de junio de 1984, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **3143** de 27 de agosto de 1984, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*"; el Reglamento del DTRH Núm. **3232** de 8 de julio de 1985, conocido como "*Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de*

 Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **4290** de 10 de agosto de 1990, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **4342** de 16 de octubre de 1990, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **4781** de 16 de septiembre de 1992, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **5173** de 10 de enero de 1995, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **5658** de 31 de julio de 1997, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **7870** de 8 de junio de 2010, “Reglamento para la Concesión de Honorarios y Costas de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **8151** de 27 de enero de 2012, conocido como “Para enmendar el Reglamento Núm. 1223 de 27 diciembre de 1968, según enmendado, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, conocido como el Reglamento Núm. 2, para regular el pago de beneficios bajo la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”.

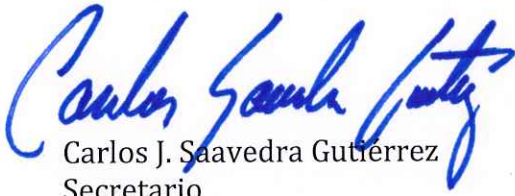
Además, deroga el Reglamento del DTRH Núm. **1247** de 2 de mayo de 1969, conocido como “Reglamento Núm. 1, para regular la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico y la Ley de Beneficios por Incapacidad”, en todo aquello relacionado a la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada; el Reglamento del DTRH Núm. **2636** de 18 de abril de 1980, conocido como “Reglamento Núm. 1, para regular la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **2803** de 11 de agosto de 1981, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 1, para regular la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **3038** de 11 de octubre de 1983, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 1, para regular la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **5234** de 10 de mayo de 1995, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 1, para regular la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”; el Reglamento del DTRH Núm. **6459** de 20 de mayo de 2002, conocido como “Enmienda al Reglamento Núm. 1, para regular la imposición y cobro de la contribución impuesta por la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico”, así como cualquier otra norma, reglamento o directriz que entre en conflicto con sus disposiciones.

ARTÍCULO 30.— VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado de Puerto Rico. Disponiéndose que la entrada en vigor de este Reglamento para Administrar el Programa de Seguro por Desempleo no afectará la eficacia de beneficios por desempleo concedidos al amparo de la reglamentación anterior como

tampoco afectará adversamente aquellos procesos de revisión o apelación; procesos investigativos; procesos de cobro y/o planes de pago instaurados al amparo del cuerpo de normas que le precedió.

APROBADO Y PROMULGADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, hoy día 8 de noviembre de 2018, en virtud de la autoridad que le confieren al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, la Sección 14 de la Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada, "*Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico*", así como las Secciones 3 y 4 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, "*Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*".



Carlos J. Saavedra Gutiérrez
Secretario